



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y  
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO (Y PERSONAS  
CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTES:** SCM-JRC-110/2024 Y  
SCM-JDC-1654/2024 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:**

PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL Y OTRAS PERSONAS

**PARTE TERCERA INTERESADA:**

MORENA Y JAZMIN ARZATE SANCHEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE GUERRERO

**MAGISTRADO:**

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA<sup>1</sup>

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIADO:**

DANIEL ÁVILA SANTANA; MAYRA  
SELENE SANTIN ALDUNCIN Y  
ÁNGELES NAYELI BERNAL REYES<sup>2</sup>

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Secretario de estudio y cuenta: Luis David Zúñiga Chávez, con la colaboración de Wendy López Hernández.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Alexander Reyes Guevara.

<sup>3</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo otra mención expresa.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca parcialmente** la Sentencia Impugnada, para que se ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero otorgue la constancia de regidurías correspondientes al Ayuntamiento a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda conforme a lo precisado en esta sentencia.

**ÍNDICE**

ÍNDICE.....	2
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	8
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Acumulación.....	9
TERCERA. Parte tercera interesada.....	10
CUARTA. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTA. Contexto de la controversia.....	13
SEXTA. Estudio de fondo.....	26
6.1. Síntesis de agravios.....	26
SCM-JRC-110/2024.....	26
SCM-JDC-1654/2024.....	29
6.2. Metodología.....	31
6.3. Improcedencia de escrito de parte tercera interesada.....	32
6.4. Asignación de regidurías.....	34
6.5. Marco jurídico.....	35
6.6. Caso concreto.....	49
SÉPTIMA. Efectos.....	61
RESUELVE.....	63

**GLOSARIO**

<b>Acto Impugnado y/o Sentencia Impugnada</b>	Sentencia del 9 (nueve) de julio, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio <b>TEE/JIN/003/2024</b> , por la que en plenitud de jurisdicción, asignó la regiduría vacante a MORENA, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente
<b>Ayuntamiento</b>	Chilapa de Álvarez, Guerrero
<b>Consejo Distrital</b>	Consejo Distrital Electoral 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos



	Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local o IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de revisión constitucional electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guerrero
<b>LGBTTIQ+</b>	Lésbico, gay, bisexual, transexual, travesti, transgénero, intersexual, queer y otras expresiones diversas de género
<b>Lineamientos de Paridad</b>	Lineamientos para garantizar la integración paritaria del congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitres-dos mil veinticuatro) y, en su caso, para los procesos electorales extraordinarios que deriven
<b>Lineamientos de Registro</b>	Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>Parte Actora y/o Promoventes</b>	Partido Revolucionario Institucional (en el juicio SCM-JRC-110/2024), y Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda en el juicio SCM-JDC-1654/2024)
<b>Parte Tercera Interesada</b>	MORENA y Jazmín Arzate Sánchez
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

## ANTECEDENTES

**1. Inicio del proceso electoral.** El 8 (ocho) de septiembre inició el proceso electoral locales 2023-2024 (dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro) en el estado de Guerrero.

**2. Jornada electoral.** El 2 (dos) de junio se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Guerrero.

**3. Cómputo distrital.** El 5 (cinco) de junio siguiente, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital de la elección de ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN OBTENIDA	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	872	Ochocientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	1,902	Mil novecientos dos
	Partido del Trabajo	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
	Movimiento Ciudadano	935	Novecientos treinta y cinco
	MORENA	14,643	Catorce mil seiscientos cuarenta y tres
	México Avanza	128	Ciento veintiocho
	Partido Alianza Ciudadana	574	Quinientos setenta y cuatro
Candidaturas no registradas		22	Veintidós



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN OBTENIDA	
	Número	Letra
Votos Nulos	2,767	Dos mil setecientos sesenta y siete
Votación Total	47,863	Cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y tres

**4. Asignación de regidurías.** Una vez realizada la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos Distritales y desarrollado el procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral Local, efectuó la asignación del total de regidurías a los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS
	Partido Revolucionario Institucional	6 (Seis)
	Partido de la Revolución Democrática	1 (Una)
	Partido Verde Ecologista de México	1 (Una)
	MORENA	4 (Cuatro)
TOTAL		12 (Doce)

**5. Ajuste de paridad de género.** Al realizar el ajuste para conseguir la integración paritaria del Ayuntamiento, el Consejo Distrital consideró que no debía asignar la sexta regiduría al (PRI) porque no era posible realizar la sustitución de la última fórmula de género masculino de dicho partido porque este no tenía otra fórmula del género femenino que pudiera ser asignada. En dicho escenario, el Consejo Distrital consideró justificado dejar acéfala la sexta regiduría para cumplir la regla de paridad de género.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**6. Expedición de constancias.** Concluido el proceso de asignación y ajuste de paridad de género, el mismo 5 (cinco) de junio, se llevó a cabo la entrega de constancias de regidurías conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDURÍAS			
		PROPIETARIAS	SUPLENTE	GÉNERO
 Partido Revolucionario Institucional	1 (Uno)	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
	2 (Dos)	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3 (Tres)	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
	4 (Cuatro)	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	5 Cinco	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 Partido de la Revolución Democrática	1 (Uno)	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
 Partido Verde Ecologista de México	1 (Uno)	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
 MORENA	1 (Uno)	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
	2 (Dos)	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3 (Tres)	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
	4 (Cuatro)	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
TOTAL 11 (once)			Mujeres	5 (Cinco)
			Hombres	6 (Seis)

Acto seguido, realizó la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD, integrada de la siguiente manera:



	Cargo	Propietario o Propietaria	Suplente	Género	
	Presidencia	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer	
	1 <sup>a</sup> (primera). sindicatura	Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre	
	2 <sup>da</sup> . (segunda) sindicatura	Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer	
				Mujeres	2 (dos)
				Hombres	1 (uno)

**7. Juicio local.** El 8 (ocho) de junio, José Omar Parra García, representante propietario del PRI, interpuso medio de impugnación contra la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional, expedida al citado instituto político por el Consejo Distrital.

**8. Sentencia Impugnada.** El 9 (nueve) de julio, el Tribunal Local resolvió el medio de impugnación en el sentido de tener por **parcialmente fundados** los agravios planteados por el PRI en el juicio TEE/JIN/003/2024, asignando **la regiduría que el Consejo Distrital había definido como “vacante” a MORENA,** específicamente a la fórmula integrada por Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

**9. Juicios federales.** Con el objeto de controvertir la sentencia referida, el 13 (trece) de julio, el PRI y 2 (dos) personas promovieron, en cada caso, sus respectivos medios de impugnación.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**10. Recepción en la Sala Regional y turno.** El 14 (catorce) de julio se recibieron las constancias correspondientes a los medios de impugnación, las cuales dieron lugar a la integración de los siguientes expedientes:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTE ACTORA</b>
SCM-JRC-110/2024	PRI
SCM-JDC-1654/2024	Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda

Expedientes que fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

**11. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes, admitió las demandas y cerró la instrucción de los juicios.

**12. Engrose.** En sesión pública de 23 (veintitrés) de septiembre, el magistrado instructor presentó una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría de votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose al magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, al ser promovidos por un partido político y por personas ciudadanas, quienes, por derecho propio, controvierten la sentencia a través de la cual, el Tribunal Local asignó a MORENA -en plenitud de jurisdicción- la regiduría del Ayuntamiento que el Consejo Distrital había definido como “vacante”.



Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución General.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III, incisos b) y c); y 176-III y IV.

**Ley de Medios.** Artículos 3.2.c); 79.1; 80.1. f); 83. 1.b); 86; y 87.1.b).

**Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

## **SEGUNDA. Acumulación**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que existe **conexidad** en la causa porque en ambos casos se controvierte el mismo acto que se atribuye al Tribunal Local.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación y a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180-XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 79 del Reglamento interno de este tribunal.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En consecuencia, se **acumula** el juicio **SCM-JDC-1654/2024** al diverso **SCM-JRC-110/2024**, al ser este el primero que fue recibido en esta Sala Regional, por lo que se debe agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada**

Mediante escritos presentados el 15 (quince) de julio para cada medio de impugnación, **MORENA** y **Jazmín Arzate Sánchez** comparecieron como personas terceras interesadas.

Al respecto se les reconoce el carácter con el que acuden en términos de los dispuesto en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque presentaron sus escritos dentro de las 72 (setenta y dos) horas posteriores a la publicación de las demandas que dieron lugar a los presentes juicios, como se advierte de las cédulas de su publicación en los estrados del Tribunal Local y los sellos de recepción, lo que permite apreciar que ocurrió dentro del plazo previsto en el artículo 17.1.b) y 17.4.a) de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

Aunado a lo anterior, dichos escritos contienen nombres y firmas, en los cuales hacen patente su pretensión, y la razón de los intereses incompatibles que aducen tener frente a los planteamientos que formulan los demandantes; en esencia, Jazmín Arzate Sánchez desea que se confirme la entrega de su constancia como regidora electa en el Ayuntamiento y, a su vez,

---

<sup>4</sup> Para el caso del juicio SCM-JRC-110/2024 de acuerdo con la certificación enviada por el Tribunal Local, el plazo transcurrió de las 20:00 (veinte horas) del 13 (trece) de junio a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente y el escrito fue presentado el 15 (quince) de julio. Por lo que hace al juicio SCM-JDC-1654/2024 el plazo transcurrió de las 17:30 (diecisiete horas con treinta minutos) del 13 (trece) de julio a la misma hora del 16 (dieciséis) siguiente, y el escrito de comparecencia fue presentado el 15 (quince) de julio.



MORENA aspira a que se confirme ese nombramiento y la asignación de la fórmula de regidurías; siendo que la parte actora cuestiona dicha asignación en sus demandas.

#### **CUARTA. Requisitos de procedencia**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y, en el caso del Juicio de Revisión, también los especiales de procedencia, previstos en los artículos 7.1; 8; 9.1; 79.1; 86.1; y, 88.1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

##### **A. Generales**

**a) Forma.** La parte actora, en cada caso, presentó su respectiva demanda por escrito ante el Tribunal Local; en ellas constan sus nombres y firma autógrafa -en el caso del juicio de r, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la Sentencia Impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** De las constancias de los expedientes se desprende que este requisito se cumple, como se explica a continuación.

Por lo que respecta al Juicio de Revisión, la sentencia de notificó el 9 (nueve) de julio y si el escrito de demanda se presentó el 13 (trece) posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

En el caso de Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, la sentencia fue emitida el 9 (nueve) de junio, y el medio de impugnación se presentó el 13 (trece) posterior,

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

**c) Legitimación y personería**

El PRI cuenta con **legitimación** para promover el Juicio de Revisión que se resuelve, en términos del artículo 88.1.b), en relación con el 13.1.a)-I, ambos de la Ley de Medios pues es un partido político. Además, José Omar Parra García, tiene personería, pues le fue reconocida en el juicio del que emana la Sentencia Impugnada.

Por su parte, Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, también cuentan con legitimación para promover el Juicio de la Ciudadanía al ser ciudadanos que acudieron a la instancia previa en su calidad de candidatos que participaron en la elección del Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** Este requisito se cumple, ya que la parte actora controvierte la Sentencia Impugnada que asignó la regiduría que en su concepto les corresponde a otro partido político y a otras personas.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

**B. Especiales referidos al Juicio de Revisión**

**a) Violaciones constitucionales.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, toda vez que el PRI refiere que la Sentencia Impugnada vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, 115, 35 y 116 de la Constitución General.



En ese sentido, la enunciación de esos preceptos es suficiente para tener por colmado este requisito; ello, en términos de la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**<sup>5</sup>.

**b) Determinancia.** Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal Local al resolver el caso.

En ese entendido, si tuviera razón, ello podría tener por efecto la revocación de la Sentencia Impugnada con impacto en la integración del Ayuntamiento.

**c) Reparabilidad.** Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1.d) de la Ley de Medios, ya que, de tener razón el partido actor, podría revocarse la Sentencia Impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 171.2 de la Constitución Local, las personas integrantes del Ayuntamiento rendirán protesta y tomarán posesión del cargo el 30 (treinta) de septiembre del año de la elección.

#### **QUINTA. Contexto de la controversia**

Para facilitar la comprensión del presente asunto se considera oportuno referir cuáles han sido las determinaciones

---

<sup>5</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

indispensables de las autoridades electorales locales sobre la persona que debe ocupar la regiduría discutida en este asunto.

**Aprobación de la lista de regidurías del PRI**

Mediante el acuerdo 098/SE/19-04-2024 el Instituto Local aprobó la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del partido actor, la cual se definió en los términos siguientes:

Formula	PROPIETARIA/ SUPLENCIA	PARTID O QUE POSTLA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SE XO	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	Propietaria	PRI	JAVIER	LARA	DIAZ	H	NO
1	Suplente	PRI	RAFAEL	FLORES	SANCHEZ	H	NO
2	Propietaria	PRI	ROSA ELENA	CHAVELAS	GUTIERREZ	M	NO
2	Suplente	PRI	LAURA	VARGAS	ENSALDO	M	NO
3	Propietaria	PRI	FRANCISCO JAVIER	GARCIA	GARCIA	H	NO
3	Suplente	PRI	MIGUEL ANGEL	GARCIA	RODRIGUEZ	H	NO
4	Propietaria	PRI	KAREN	ACEVEDO	GONZALEZ	M	NO
4	Suplente	PRI	ROSA	MENESES	JAIMES	M	NO
5	Propietaria	PRI	ALFREDO	DE LA CRUZ	GUEVARA	H	Personas de la diversidad sexual
5	Suplente	PRI	CARLOS EUGENIO	BARRERA	OSEGUEDA	H	Personas de la diversidad sexual
6	Propietaria	PRI	SEBASTIANA	OLAN	AGUILAR	M	NO
6	Suplente	PRI	JOSEFINA VERONICA	SALAZAR	TELIZ	M	NO
7	Propietaria	PRI	MIGUEL MATEO	CHEPILLO	HERNANDEZ	H	Personas con discapacidad
7	Suplente	PRI	NARCISO	HERNANDEZ	MORENO	H	Personas con discapacidad

**Respecto a las reglas de paridad de género<sup>6</sup> en la postulación de candidaturas, luego de verificarlas, el Instituto Local concluyó que el PRI las cumplía<sup>7</sup>.**

**Asignación por el Consejo Distrital**

<sup>6</sup> Cabe señalar que, la autoridad administrativa también verificó el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas aplicables a los cargos de ayuntamientos.

<sup>7</sup> De conformidad con el ACUERDO 098/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL consultable en vínculo electrónico [https://www.InstitutoLocal.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo\\_acuerdo098.pdf](https://www.InstitutoLocal.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo098.pdf)



El Consejo Distrital llevó a cabo el cómputo de los votos de la elección del Ayuntamiento, así como el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. En ese sentido, determinó que, de las **12 (doce) regidurías** por asignar, **6 (seis) correspondían al PRI**, 4 (cuatro) a MORENA, 1 (una) al Partido Verde Ecologista de México y 1 (una) al PRD.

Una vez asignadas las regidurías a los partidos políticos que alcanzaron el 3% (tres por ciento) de la votación, la composición del Ayuntamiento fue la siguiente:

					PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
<b>PRESIDENCIA</b>					Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer
<b>SINDICATURA 1 UNO</b>					Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre
<b>SINDICATURA 2 DOS</b>					Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>REGIDURÍAS</b>					
					PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
	Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Diaz		Rafael Flores Sánchez	Hombre	
		2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez		Laura Vargas Ensaldo	Mujer	
		3	Francisco Javier García García		Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre	
		4	Karen Acevedo González		Rosa Meneses Jaimes	Mujer	
		5	Alfredo de la Cruz Guevara		Carlos Eugenio Barrera Osegueda	Hombre	
		6	Sebastiana Olan Aguilar		Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer	
	MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva		José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre	
		2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos		Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer	

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

		3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
		4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
	Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
TOTAL 15 (quince)				Mujeres	7 (siete)
				Hombres	8 (ocho)

Tabla extraída de la página 28 sentencia del juicio TEE-JIN-003/2024 con la finalidad de aclarar el proceder del Consejo Distrital.

Ahora bien, al analizar la paridad de género, el Consejo Distrital consideró que había una sobrerrepresentación del género masculino, por lo que tenía que realizar los ajustes necesarios para privilegiar que el Ayuntamiento se integrara mayoritariamente por mujeres.

Por ello, debía realizar el ajuste de género en el partido político con mayor votación municipal válida -en el caso es el PRI-. En ese punto, el Consejo Distrital observó que no era posible sustituir la última fórmula asignada al género masculino -como indican los Lineamientos de Paridad- dado que dicho partido político ya no contaba con otra fórmula del género femenino.

En ese sentido, el Consejo Distrital consideró que si bien al PRI le correspondían 6 (seis) regidurías por el principio de representación proporcional, no era posible realizar dicha asignación debido a que dicho partido político no contaba con más fórmulas registradas en su respectiva lista de regidurías.

Para justificar su conclusión, el Consejo Distrital invocó la sentencia del recurso SUP-REC-402/2018 de la Sala Superior, exponiendo algunas de sus consideraciones en cuanto a que los



partidos políticos debían postular fórmulas completas, ya que, de no realizarlo ello trascendía a la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

Asimismo, se apoyó de la jurisprudencia de 17/2018 de la Sala Superior de rubro **CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**<sup>8</sup>.

En consecuencia, al considerar que no era posible realizar los ajustes de género de acuerdo con los Lineamientos de Paridad, el Consejo Distrital determinó que, en aras de garantizar la correcta integración y funcionamiento del Ayuntamiento, la sexta regiduría cuya asignación correspondería al PRI debía quedar vacante, debido a la falta de postulaciones de mujeres dentro de su planilla.

Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento fue recompuesto para quedar bajo la integración siguiente:

			PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
<b>PRESIDENCIA</b>			Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer
<b>SINDICATURA 1</b>			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre
<b>SINDICATURA 2</b>			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>REGIDURÍAS</b>			
			<b>PROPIETARIA</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>GÉNERO</b>
	Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
		2	Rosa Elena Chavelas	Laura Vargas Ensaldo	Mujer

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, número 22, 2018 dos mil dieciocho, páginas 13 y 14.

SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO

		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
			Gutiérrez	
		3	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez Hombre
		4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes Mujer
		5	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez Mujer
		6	<b>VACANTE</b>	<b>VACANTE</b>
	MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez Hombre
		2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez Mujer
		3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva Hombre/Mujer
		4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas Mujer
	Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejada Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana Hombre
TOTAL 15 (quince)			Mujeres	7 (siete)
			Hombres	7 (siete)

Tabla basada en la extraída de la página 28 de la sentencia del juicio TEE-JIN-003/2024 con la finalidad de aclarar el proceder del Consejo Distrital.

En suma, lo más trascendente de la decisión del Consejo Distrital, fue que **determinó vacante la sexta regiduría** de representación proporcional, que conforme a las reglas de conversión de votos en regidurías de representación proporcional señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley Local correspondía al PRI.

**Sentencia Impugnada**

Inconforme con lo anterior, el PRI impugnó la asignación realizada por el Consejo Distrital, apersonándose como



personas terceras interesadas MORENA y Jazmín Arzate Sánchez candidata por ese partido, haciendo valer que la regiduría vacante debía corresponder a una mujer de ese partido.

Al resolver la controversia, el Tribunal Local determinó que, **en plenitud de jurisdicción**, debía realizar una **nueva asignación de regidurías**, considerando incorrecta la realizada por el Consejo Distrital.

Para justificar lo anterior el Tribunal Local identificó 3 (tres) temas que desarrolló del modo siguiente:

**a) Determinación de dejar vacante una regiduría del Ayuntamiento**

Respecto a esta primera decisión, el Tribunal Local sostuvo que **lo incorrecto de la configuración realizada por el Consejo Distrital fue que pasó por alto la conformación integral del Ayuntamiento** ya que a dicha municipalidad le corresponden doce regidurías.

En tal sentido, el Tribunal Local apuntó que el cumplimiento del principio de paridad no implicaba dejar de asignar alguna regiduría, por lo que el Consejo Distrital tenía la obligación de realizar los ajustes necesarios para que el Ayuntamiento se conformara íntegramente, es decir, debía buscar los mecanismos correspondientes para otorgar la regiduría del género masculino que dejó vacante, a una fórmula del género femenino.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En esa línea el Tribunal Local indicó que la sentencia del recurso SUP-REC-402/2018 era “insuficiente” para justificar el dejar de asignar la regiduría, toda vez que aun y cuando en ese asunto se razonó que es posible privar a un partido político de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ante la insuficiencia de fórmulas, también se estableció que la regiduría debía ser asignada a otro instituto político.

Así, desde la perspectiva del Tribunal Local, el Consejo Distrital se apartó de la legalidad pues inobservó lo previsto en el artículo 14 de la Ley Electoral Local, y 46 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, al no privilegiar la debida integración del Ayuntamiento, el cual se compone de 15 (quince) ediles: 1 (una) presidencia, 2 (dos) sindicaturas y 12 (doce) regidurías.

**b) Determinación de no asignar la sexta regiduría al PRI**

Desde la perspectiva del Tribunal Local, fue correcto que el Consejo Distrital no asignara la sexta regiduría al PRI porque se había apegado al procedimiento previsto en los Lineamientos de Paridad.

Para el Tribunal Local, conforme a la fracción V inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, el partido que obtuvo la mayor votación en la elección había sido el PRI y, en consecuencia, los ajustes de paridad de género debían recaer en dicho instituto político.

No obstante ello, el Tribunal Local advirtió que no había sido posible sustituir la última regiduría de hombre del PRI porque sólo había registrado 3 (tres) fórmulas de mujeres y las mismas ya se habían asignado previamente.



En dicho escenario, el Tribunal Local consideró que, al no contar el PRI con otra fórmula del género femenino para realizar la sustitución, había sido imposible asignarle la sexta regiduría que le correspondía pues de lo contrario se vulneraría el principio de paridad de género.

Por lo anterior, el Tribunal Local consideró que, la determinación del Consejo Distrital de no asignarle la sexta regiduría al PRI para no vulnerar el principio de paridad era una consecuencia jurídica derivada del propio actuar del partido político.

En resumen, es de apreciarse que **el Tribunal Local consideró que fue correcto que no se asignara la sexta regiduría al PRI por no registrar fórmulas suficientes integradas por mujeres.**

**c) Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual**

Ahora bien, sobre este tema el Tribunal Local comenzó por indicar que en virtud de lo que resolvió en el juicio TEE/JEC/020/2021 y su acumulado, la legislatura local reformó diversos artículos de la Ley Electoral Local, contemplando la obligación de los partidos políticos, de postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los ayuntamientos.

Así para el Tribunal Local, la postulación de las personas de la diversidad sexual dejó de ser una medida afirmativa al haberse contemplado en la ley como una obligación de los partidos políticos.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En ese sentido indicó que los Lineamientos de Registro replican la obligatoriedad legal de incluir a la comunidad LGBTTTIQ+ en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos, sin que, en su concepto, se desprendiera que dicha inclusión se haya hecho extensiva a la integración del órgano municipal.

Así para el Tribuna Local, el IEPC **no adicionó acción afirmativa alguna**, que obligara a los consejos distritales a asignar regidurías de forma directa a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en la integración de los órganos de elección popular, pues para que fuera factible que las personas que fueran postuladas accedieran a la regiduría por acción afirmativa, **era necesaria la existencia de una disposición que así lo estableciera, lo cual debió de haber ocurrido con la debida anticipación.**

En ese orden de ideas el Tribunal Local se refirió a la resolución del recurso SUP-REC-143/2023, ya que, en su concepto sería útil para sostener que cuando se busque maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, **esto debe hacerse siempre observando la paridad de género**, interpretando que tal maximización no debe restar lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.

De igual manera, el Tribunal Local refirió al asunto SUP-REC-1842/2021 y acumulado, para indicar que interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, sería contraria a la lógica del efecto útil y a su finalidad que no se limita a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.



En esa línea, indicó que, en el marco de la integración de los órganos de gobierno, las mujeres no estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

**De esta forma el Tribunal Local consideró correcto que la sexta regiduría no fuera asignada al PRI; pero consideró que no debía quedar vacante, ya que asumió que el cuidado de la correcta integración del Ayuntamiento implicaba la asignación y por ello procedió a realizarla en plenitud de jurisdicción.**

#### **Asignación realizada por el Tribunal Local**

Para llevar a cabo la asignación el Tribuna Local partió de considerar que no se encontraba previsto en la legislación electoral del Estado o en los Lineamientos de Paridad el procedimiento a seguir en el caso de que un partido político tuviera derecho a que se le asignara un cargo de representación popular y este no contara con candidaturas para ocupar el o los cargos; o teniéndolos, no fuera posible cumplir con las reglas de paridad en la conformación del órgano -congreso o ayuntamiento- electivo.

De esta forma, el Tribunal Local **concibió el caso a resolver bajo los parámetros de un partido político que tenía derecho a la asignación de una regiduría y contaba con candidaturas para ocupar el cargo; pero que, en la conformación del Ayuntamiento, no brindaba la posibilidad de cumplir las reglas de paridad.**

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En tal sentido, invocó la sentencia del recurso SUP-REC-2125/2021 para indicar que ante el “vacío legal” que desde su óptica se presentaba, debía realizarse el ajuste para lograr la integración del órgano, apuntando inmediatamente después, que el procedimiento de asignación lo realizaría tomando en cuenta el marco jurídico en materia de paridad que rige el presente proceso electoral, sumando el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas; así como el principio de mínima intervención.

En esa línea indicó que tendría como criterio orientador el establecido por el INE en el acuerdo INE/CG645/2023, relacionado con el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de las diputaciones y senadurías por el principio de representación proporcional, que prevé cómo debe realizarse el ajuste cuando a un partido político le corresponde uno o varios cargos de representación proporcional y ya no cuente con candidaturas de mujeres.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Local también señaló que seguiría el criterio previsto en el recurso SUP-REC-1416/2018 en cuanto a que, si los partidos políticos tienen derecho a una curul del género femenino, pero no cuentan con candidaturas de mujeres para ocuparla, entonces no podrá acceder a la diputación para que la ejerza un hombre y su votación debe excluirse, para efectos de que la diputación sea distribuida entre las demás fuerzas políticas.

De esta forma una vez que sentó que seguiría la normativa vigente, así como los criterios del INE y de la Sala Superior; **determinó que el procedimiento a seguir para la asignación de la “regiduría vacante” sería el siguiente:**



“1. Se obtendrá nuevamente la **votación efectiva**, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que les corresponda una o varias regidurías de representación proporcional y por cualquier motivo, ya no cuenten con candidatas mujeres en su lista.

2. Después se obtendrá el **cociente natural**, que será el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de cargos pendientes de asignar.

3. Posteriormente, la votación obtenida de cada partido político, se dividirá entre el cociente natural, y el resultado en números enteros será el **total de regidurías por asignar**.

4. **Las regidurías se asignarán a las fórmulas de mujeres registradas en la lista de cada instituto político** siguiendo el orden de prelación en la que aparecen en dichas listas.

5. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por asignar, se utilizará el **resto mayor** de votos que cada partido político tuviere, que será el que resulte de restar a la votación de cada partido, los votos utilizados para la asignación por cociente, y una vez obtenido, se asignarán las regidurías iniciando con el de mayor votación en orden decreciente.”

Así, el Tribunal Local después de apuntar el procedimiento que consideró el indicado para asignar la “regiduría vacante”, procedió a seguirlo, determinando que la configuración del Ayuntamiento debía ser la siguiente:

		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO
<b>PRESIDENCIA</b>		Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer
<b>SINDICATURA 1</b>		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre
<b>SINDICATURA 2</b>		Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer
<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>REGIDURÍAS</b>		
		<b>PROPIETARIA</b>	<b>SUPLENTE</b>	<b>GÉNERO</b>
	Partido Revolucionario Institucional	1 Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
		2 Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
		3 Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

		PROPIETARIA	SUPLENTE	GÉNERO	
		4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
		5	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
	MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
		2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
		3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
		4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
		5	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	Mujer
	Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
	Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
TOTAL 15 (quince)			Mujeres	8 (ocho)	
			Hombres	7 (siete)	

Es de apreciarse que el Tribunal Local consideró correcto que el Consejo Distrital no asignara la sexta regiduría al PRI, bajo el argumento de que ya no contaba con candidaturas del género femenino en su lista, ello porque observó una configuración del Ayuntamiento que, en su concepto, no cumpliría el principio de paridad de manera integral.

**No obstante ello, consideró que, atendiendo al deber de tutelar la integración de las autoridades, fue incorrecto que el Consejo Distrital dejara “vacante” la regiduría, por lo que en plenitud de jurisdicción procedió a asignarla, excluyendo al PRI del procedimiento de asignación y otorgándola a MORENA.**



## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de agravios**

Ahora se exponen los motivos de queja expuestos por las partes, conforme al orden de recepción de las demandas.

### **SCM-JRC-110/2024**

En el primer agravio, el PRI hace valer que fue incorrecto que el Tribunal Local reconociera el carácter de personas terceras interesadas a MORENA y a su candidata Jazmín Arzate Sánchez ya que -según refiere-, el escrito presentado en la instancia local no reúne los requisitos de los artículos 12 y 22 de la Ley Electoral Local, pues en el mismo no se aprecia que comparecieron con ese carácter, no se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, y se dirigió a la autoridad administrativa.

Asimismo, el PRI sostiene que a la candidata de MORENA no se le causó ninguna afectación, ya que la controversia versaba sobre la regiduría 6 (seis) que indebidamente se dejó de asignar al PRI, de ahí que, en concepto del partido actor, la aceptación del escrito por parte del Tribunal Local vulnera el principio de imparcialidad.

Por otra parte, en su segundo agravio el PRI plantea su disenso sobre el tema que el Tribunal Local denominó c) *Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual*, aduciendo que el criterio adoptado por Tribunal Local es un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Lo anterior porque de los artículos invocados por el Tribunal Local se desprende que para la postulación a un cargo debe mediar una petición expresa de parte interesada lo cual implica una “BARRERA” más, que no se exige a los hombres heterosexuales.

Además, refiere que el municipio de Chilapa de Álvarez es preponderantemente indígena, lo que implica un contexto doblemente discriminatorio para una persona de la diversidad sexual, lo cual no fue valorado por el Tribuna Local.

De esta forma el partido actor plantea que la decisión del Tribunal Local es contraria al principio de igualdad y no discriminación, el cual está previsto tanto a nivel constitucional y convencional, e impone al Estado la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y por lo que se deben tomar medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, ya que solo de esa forma se puede alcanzar la igualdad sustantiva.

Ahora, en el **tercer agravio** el partido actor señala que el Tribunal Local, en vulneración al derecho de la ciudadanía y alejado de la controversia que debía resolver, determinó reducir el número de regidurías que le correspondían al PRI, pasando de 6 (seis) a 5 (cinco), decidiendo asignar la última a MORENA.

De este modo, el PRI plantea que la asignación de la regiduría a MORENA es incongruente con lo planteado en la instancia local porque accionó el juicio de inconformidad para que se respetara la regiduría que le correspondía que había sido



declarada “vacante”, resolviéndose otorgarla a MORENA bajo el argumento de paridad, lo que se traduce en una acción oficiosa indebida, ya que, como lo plantea en el primer agravio, en su concepto MORENA no acudió a juicio.

Así, para el partido actor, en todo caso un ajuste de paridad debió realizarse respetando las regidurías que corresponden a cada partido 6 (seis) al PRI, 4 (cuatro) a MORENA, 1 (una) al PRD, y 1 (una) al Partido Verde Ecologista de México, pero al no contar el PRI con más formulas de mujeres en su lista, se debió intervenir en el partido de menor votación, para garantizar el derecho de quien tuvo mayor votación del electorado, pues de lo contrario se estaría premiando a los de menor votación cuando no han convencido con su plataforma política.

Así el PRI refiere que coincide con la propuesta del voto particular emitido en la instancia local, en el sentido de que se debe asignar la regiduría a la quinta fórmula que registró como acción afirmativa LGBTTTIQ+, respetando las 6 (seis) regidurías que le corresponden y realizándose el ajuste de género en la lista del partido MORENA, sustituyéndose la tercera fórmula por la sexta.

Finalmente, el partido actor hace valer que en todo caso existen 4 (cuatro) fórmulas asignadas a hombres que podrían ser reasignadas a mujeres, con lo cual se respetaría la 6 (seis) que le corresponden y se cumple el principio de paridad, y a su vez trascendería a que las personas de la diversidad sexual vean materializado sus derechos político-electorales al acceder a un cargo del órgano municipal.

**SCM-JDC-1654/2024**

En su **primer agravio** la parte actora del Juicio de la Ciudadanía plantea que el Tribunal Local no consideró las desventajas estructurales y sociales a las que se enfrentan las personas que pertenecen a la diversidad sexual, dejando de abordar el asunto con perspectiva interseccional.

Al respecto plantean que el objetivo bajo esa perspectiva no es mostrar cómo un grupo está más victimizado o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer las condiciones necesarias para que todas las personas puedan disfrutar de los derechos humanos.

Para la parte actora del Juicio de la Ciudadanía dicha perspectiva permite a las personas juzgadoras, entender las situaciones de oportunidades y acceso a derechos; así como a visualizar cómo las políticas, programas, leyes, inciden en un aspecto de la vida que está inexorablemente vinculado con los demás.

Por otra parte, en su **segundo agravio** plantean que es contrario a derecho que el Tribunal Local haya fundado su resolución solamente en el principio de paridad de género, ya que si bien es un elemento para alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso a cargos; también lo es que no puede vulnerar la votación.

Desde su perspectiva, el Tribunal Local resolvió sin perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, ya que aun cuando apreció que, conforme a la votación, al PRI le corresponde la regiduría, de manera infundada se la asignó a otro partido, dejando fuera a la fórmula cinco del PRI que corresponde a la parte actor del Juicio de la Ciudadanía a.



En ese sentido plantean que, en todo caso, si se considera necesario designar a una mujer más para que ellos como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+ sean parte del cabildo; sería un partido con menor votación el que debería cubrir la cuota de paridad y así la cuota arcoíris no se conflictúa con la paridad.

Aunado a lo anterior, señalan que el Tribunal Local argumenta erróneamente que para cumplir el principio de paridad de género debieron haber señalado el género al que se autoidentificaran, y dado que el partido político los registró con el género hombre, esto debe surtir efectos jurídicos en su perjuicio.

Así, en concepto de la parte actora del Juicio de la Ciudadanía, lo que debió realizar el Tribunal Local es una asignación que garantizara una conformación que no afectara sus derechos ni la paridad, implementando diversos mecanismos para dar lugar a una conformación del ayuntamiento de 50% (cincuenta por ciento) hombres y 50% (cincuenta por ciento) mujeres.

Por otra parte, en el **tercer agravio** exponen que la resolución impugnada vulnera el derecho de voto de la ciudadanía, dejando de garantizar las expectativas de participación política a través del mandato representativo de las personas que eligieron.

Al respecto, indican que la determinación del Tribunal Local vulnera los principios de legalidad y certeza, así como el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de Chilapa de Álvarez, debido a que dejó de visibilizar que son parte de una comunidad

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

en situación de vulnerabilidad y que debió colocarles en su justa dimensión, garantizando sus derechos político electorales.

## **6.2. Metodología**

En un primer momento se analizará el agravio del PRI relacionado con lo que considera una incorrecta actuación del Tribunal Local al reconocer el carácter de partes terceras interesadas a MORENA y a su candidata. Posteriormente, debido a que los agravios en ambos juicios se dirigen a demostrar que el Tribunal Local interpretó de manera errónea los Lineamientos de Paridad, esta Sala Regional considera que el análisis de éstos debe realizarse de manera conjunta. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>9</sup>.

## **6.3. Improcedencia de escrito de parte tercera interesada**

El agravio es fundado y el escrito presentado el 10 (diez) de junio por MORENA no debió ser considerado por el Tribunal Local como escrito de comparecencia de parte tercera interesada.

En efecto, en el expediente se encuentra integrado el escrito presentado ante el Consejo Distrital mediante el cual la persona representante de MORENA y su candidata manifiestan lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 1 y 8 de nuestra Carta Magna en relación a los artículos 14, 20, 21, 22 fracción II de Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Derivado de que los partidos contrincantes en las pasadas elecciones (coalición PAN, PRI y PRD), y en razón de que inscribieron en los plazos y términos electorales sus planillas a las regidurías, y de acuerdo a la paridad de género que no cumplieron solicitamos lo siguiente:

---

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Se otorgue la quinta regiduría a la suscrita JAZMÍN ARZATE SANCHEZ en representación del partido de MORENA, en primero lugar porque es mujer y estar conforme a la paridad de género, y en segundo lugar por estar vacante una regiduría en el ayuntamiento y no ha sido asignada a ningún partido político, y tercer lugar por que obtuvimos la cantidad de votos a efecto de obtener 5 regidurías.”

De lo anterior se advierte que tal escrito es solo una solicitud al Consejo Distrital pues no se señala de forma alguna que se presenta con la pretensión de acudir al juicio local como parte tercera interesada.

Ahora bien, mediante certificación realizada por la secretaria técnica del Instituto Local se hizo constar que en el plazo del trámite correspondiente en el juicio local sí compareció parte tercera interesada -Milton Rodríguez Pila en su calidad de persona representante de MORENA-, escrito que fue remitido al Tribunal Local.

Ahora bien, en el acuerdo de radicación del medio de impugnación, la magistratura instructora a cargo del juicio promovido por el PRI consideró que, con base en la certificación de la secretaria técnica del IEPC comparecieron como partes terceras interesadas Milton Rodríguez Pila representante de MORENA y Jazmín Arzate Sánchez, candidata a una regidora del Ayuntamiento.

De lo anterior se advierte que de manera equivocada el Tribunal Local tuvo como escrito de comparecencia de parte tercera interesada la solicitud hecha por MORENA y su candidata al Consejo Distrital.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En ese sentido, debe revocarse la Sentencia Impugnada respecto a la decisión del Tribunal Local de tener por procedente el escrito de comparecencia de parte tercera interesada.

Por tanto, resulta **fundado** el agravio de que no debió admitirse el escrito porque no fue dirigido al Tribunal Local, sino a la autoridad administrativa y no fue presentado con la pretensión de comparecer en el juicio local como partes terceras interesadas, sino que era una solicitud realizada a una autoridad administrativa con la intención expresa de que se le otorgara una regiduría a MORENA.

No obsta a lo anterior el hecho de que, como se señaló, en el expediente existe un escrito presentado el 11 (once) de junio por la persona representante de MORENA con la pretensión de ser reconocido como parte tercera interesada, sin embargo, dicho escrito fue presentado de manera extemporánea según lo informado por el propio IEPC al Tribunal Local<sup>10</sup>.

Ahora bien, el hecho de que el Tribunal Local tuviera como procedente el escrito de comparecencia de MORENA y su candidata, generó que incluso variara la controversia pues, quien acudió demandando una regiduría que en su concepto le correspondía era el PRI la cual finalmente se le otorgó a un partido y una candidatura que no acudieron a demandarla al órgano jurisdiccional local.

#### **6.4. Asignación de regidurías**

Esta Sala Regional considera que, del análisis de los agravios se desprende que la pretensión del PRI en el Juicio de Revisión es que, en el ajuste de paridad se respeten las 6 (seis) regidurías

---

<sup>10</sup> Según oficio 681/2024 remitido el 13 (trece) de junio por el presidente del Consejo Distrital a la magistrada presidenta del Tribunal Local.



de representación proporcional que le corresponden, en tanto que, en el Juicio de la Ciudadanía las personas actoras pretenden que se les reasigne la quinta regiduría del PRI que originariamente les fue otorgada.

Por lo tanto, la controversia consiste en determinar si el ajuste de paridad de género fue acorde a las reglas establecidas en el marco normativo local.

Cabe señalar que, en la presente instancia no se encuentra controvertida la manera en que se determinó la cantidad de regidurías que corresponde a cada partido que tuvo derecho a la asignación, por lo que eso no será materia de la presente sentencia.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que esta Sala Regional comparte el criterio sostenido por el Tribunal Local de que el IEPC pasó por alto la conformación integral del Ayuntamiento ya que el cumplimiento del principio de paridad; **no implicaba dejar de asignar alguna regiduría.**

#### **6.5. Marco jurídico**

Previo a dar respuesta a los agravios de la parte actora, se considera oportuno indicar el marco normativo relacionado con la obligación dirigida a los partidos políticos y órganos administrativos electorales de privilegiar el principio de paridad de género en la postulación y acceso a los cargos públicos en el estado de Guerrero, así como la regulación que se ha implementado para el actual proceso electoral 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro), correspondiente al

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, a continuación se insertarán las diversas normas internacionales, constitucionales, estatales y reglamentarias que regulan el derecho a la igualdad y no discriminación, así como el principio de paridad de género, específicamente aquellas que se dirigen a lograr una conformación paritaria en los ayuntamientos.

**Ámbito internacional**

Los artículos 2º incisos a) y c) y 3º de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establecen el compromiso que tienen los Estados parte para condenar la discriminación y asegurar -por ley u otros medios que estimen apropiados-, la consecución del principio de igualdad, incluyendo la garantía de su protección jurídica efectiva, a través de los órganos jurisdiccionales que resulten competentes.

A su vez, el artículo 7º de la referida convención, establece que los Estados parte deben garantizar el derecho de votar y ser votadas de las mujeres en todas las elecciones y referéndums públicos, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales. Asimismo, regula la obligación de implementar acciones suficientes para garantizar el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y desempeñar funciones públicas.

Por su parte, el artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establece que las mujeres cuentan con el derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas reconocidas en las legislaciones nacionales de los



Estados parte, en un ambiente de igualdad y sin discriminación alguna.

En igual sentido, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995 (mil novecientos noventa y cinco), dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

Sobre esta misma línea, los artículos 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contemplan la obligación de los Estados parte de garantizar condiciones igualitarias en el goce de todos los derechos civiles y políticos que en dicho instrumento se encuentran reconocidos, así como el derecho de todas las personas ciudadanas a acceder y participar en los asuntos públicos.

En el ámbito regional, los artículos 1, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen la igualdad de todas las personas ante la ley y, como consecuencia de ello, la igualdad de protección de las personas en sus derechos, así como el derecho a la igualdad de condiciones en el ámbito político, por lo que toca al acceso a cargos públicos.

Asimismo, el artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [también conocida como Convención de Belém do Pará], salvaguarda el derecho de igualdad en la protección ante la ley para las mujeres, además del reconocimiento de la

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

prerrogativa que posee toda mujer a que le sean reconocidos sus derechos relativos al goce, ejercicio y protección de sus derechos humanos, especialmente de igualdad en el acceso a las funciones públicas de su país y en la participación de las cuestiones públicas.

**Constitución General**

El principio de paridad de género es una directriz constitucional prevista en los artículos 35, fracción II, y 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General, dirigida a, entre diversos entes, los partidos políticos y las autoridades administrativas electorales, lo que implica un deber reforzado para vigilar y garantizar que todas las personas ciudadanas sean votadas en condiciones de igualdad para todos los cargos de elección popular.

Asimismo, la garantía en la prevalencia del principio de paridad de género en la postulación e integración de los órganos se dirigen a combatir la discriminación histórica y estructural que ha mantenido -en algunas ocasiones- a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones lo anterior, tanto a nivel federal como estatal y municipal.

Dichos mandatos constitucionales son el resultado de diversos criterios judiciales que han desembocado en el establecimiento del principio de paridad como una directriz de carácter permanente y rectora de las autoridades electorales, partidos políticos y cualquiera participante en las contiendas electorales.

Al respecto, el artículo 35, de la Constitución General<sup>11</sup>, indica como un derecho de la ciudadanía, entre otros, el poder ser

---

<sup>11</sup> Precepto que fue resultado de la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve).



votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por su parte, el artículo 41, base I, párrafo segundo, de la norma fundamental<sup>12</sup>, establece que “[...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género”.

Asimismo, dicho precepto indica como uno de los fines de los partidos políticos el de “hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales [...]”.

Finalmente, en la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), se determinó reformar los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución General, implementándose así la denominada paridad en todo, que implica que la prevalencia de este principio no solamente se dirige a la integración de los órganos legislativos, como se encontraba regulada desde la reforma de 2014 (dos mil catorce), sino que también debe cobrar vigencia para ayuntamientos; municipios indígenas; secretarías de los poderes ejecutivos federal y estatales, órganos autónomos e integrantes del poder judicial.

---

<sup>12</sup> Norma emanada de la reforma constitucional de 2014 (dos mil catorce).

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En ese sentido, en la actual norma constitucional se dispone que tanto los partidos políticos como las autoridades administrativas electorales, como lo son el INE y los organismos públicos electorales locales, deben tomar en cuenta el principio de paridad de género en el diseño y aplicación de las reglas para la postulación de candidaturas federales y locales, aspecto que debe traducirse de manera material y sustantiva en la conformación de todos los órganos que son electos popularmente.

**Constitución Local**

En concordancia con lo dispuesto en la Constitución General, la Constitución Local indica en su artículo 34 y 37-IV, que entre los diversos fines esenciales de los partidos políticos, se encuentra el de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a personas legisladoras del Congreso del Estado de Guerrero y la integración de los ayuntamientos, para lo cual tienen la obligación de registrar sus candidaturas observando el principio de paridad.

Adicionalmente, el artículo 124.2 de la Constitución Local, establece que, en el ejercicio de sus funciones, el IEPC deberá contribuir, entre otros aspectos, al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular.

Sumado a que en el artículo 174 de dicha norma estatal prevé que la elección de los miembros del ayuntamiento se debe realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva y que, en lo tocante a las regidurías, estas se elegirán mediante el principio de representación proporcional.



### **Ley Electoral Local**

En la Ley Electoral Local se establece la manera en que se deben elegir los cargos municipales.

En el artículo 14 de dicha ley se indica que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por una presidencia municipal, una o dos sindicaturas y regidurías de representación proporcional; lo anterior, dependiendo de la densidad población de cada municipio, puesto que la cantidad de sindicaturas y regidurías en cada ayuntamiento dependerá de dicho factor poblacional.

Por su parte, el artículo 20 de la Ley Electoral Local, señala la fórmula que se aplicará para la asignación de regidurías de representación proporcional, misma que se integra con los siguientes elementos:

- I. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- II. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- III. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- IV. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley Electoral Local.

- V. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- VI. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional los partidos políticos y candidaturas independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.

Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida.



El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará 1 (una) regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;
- Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite de regidurías y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
  - Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

- La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
- Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El consejo distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

El artículo 22 de la Ley Electoral Local, indica que en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.



Finalmente, señala que la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

Por su parte, el artículo 114 de la Ley Electoral Local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

### **Lineamientos de Paridad**

Como se indica en el artículo 22, de la Ley Electoral Local, la autoridad electoral administrativa cuenta con facultades para garantizar que la asignación de cargos se conforme con un 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Al respecto, conviene resaltar que previo a la reforma constitucional de 2019 (dos mil diecinueve), en el estado de Guerrero no se establecieron ningunos lineamientos administrativos que garantizaran de manera efectiva la prevalencia del principio de paridad de género en la integración de los cargos públicos.

Lo anterior ya que para el proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), para la asignación de regidurías en el estado de Guerrero, se generaron reglas, las cuales implicaban que la distribución por porcentaje de asignación se otorgara a la primera fórmula registrada por cada partido político en la lista correspondiente sin importar el género, lo que provocó la sobrerrepresentación de alguno.

Tal aspecto no fue ajeno al Tribunal Electoral, puesto que las asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, en el marco del proceso electoral 2017-2018 (dos mil diecisiete - dos mil dieciocho), al no privilegiar el principio de paridad de género, generaron la promoción de medios de impugnación.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1386/2018 determinó lo siguiente:

- Que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad implicaba que al menos la mitad de los cargos fueran ocupados por mujeres, por lo que resultaban necesarias medidas que fueran instrumentalizadas a través de lineamientos por parte del órgano legislativo o de las autoridades administrativas.
- En cuanto a las medidas de ajuste en la asignación, relató que podrían traducirse en un trato diferenciado entre



partidos políticos, ya que al depender de los resultados electorales se podría modificar el orden de las listas de candidaturas de algunos partidos, mientras que el orden de las listas de otros podría permanecer intacto; de ahí, que se determinó que deben existir garantías para asegurar que todos los partidos políticos fueran tratados igualitariamente para desechar cualquier percepción de que la medida se realizaría para afectar a ciertos partidos políticos o candidaturas en lo particular.

- Así, al advertir que tales medidas no existían en el caso del estado de Guerrero, ordenó al IEPC que antes del inicio del siguiente proceso electoral correspondiente a los años 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) emitiera un acuerdo en que estableciera lineamientos y medidas de carácter general para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.

Ahora bien, los lineamientos del proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno) [no vigentes], emitidos por el IEPC en cumplimiento a la sentencia del recurso SUP-REC-1386/2018, rigieron la forma en que se asignaron regidurías, aspecto que también fue objeto de revisión por la Sala Superior.

Al respecto, en las sentencias de los recursos SUP-REC-1765/2021, SUP-REC-1784/2021, SUP-REC-1785/2021, SUP-REC-1786/2021, SUP-REC-1842/2021 y SUP-REC-1849/2021, la Sala Superior revocó diversas asignaciones de regidurías realizadas por el IEPC, sosteniendo que, aun cuando, los lineamientos implementados garantizaban una conformación

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

paritaria por primera vez en el estado de Guerrero, en algunos casos su aplicación había generado una situación que mermó los derechos de las mujeres.

Lo anterior ya que en diversos supuestos se acreditó que si la asignación se hubiera realizado de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, se habría garantizado una mayor participación política de las mujeres.

Ahora, derivado de las resoluciones y criterios emanados en el proceso electoral 2020-2021 (dos mil veinte - dos mil veintiuno), el IEPC emitió los **Lineamientos del proceso electoral 2023-2024** (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) [vigentes], que en su artículo 11, regulan la asignación paritaria de regidurías, señalando lo siguiente:

- I. La asignación de regidurías de representación proporcional se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local.
- II. Para la asignación de las regidurías, se seguirá el orden de prelación por género de las listas de candidaturas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda, iniciando con el partido político que obtuvo la mayor votación municipal válida y así sucesivamente.
- III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% (cincuenta por ciento) de los cargos que integren el ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el ayuntamiento es un número impar, deberá ser



constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para garantizar el principio constitucional de paridad de género.

**IV.** En caso de que el ayuntamiento se integre de manera paritaria o el género femenino se encuentre mayormente representado, se determinará la asignación definitiva de las regidurías.

**V.** En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% (cincuenta por ciento) de la conformación total del ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

- a) La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.

Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

- b) Si una vez sustituida una regiduría del género masculino a todos los partidos políticos y en su caso candidatura independiente, no se alcanza la integración paritaria del ayuntamiento, se repetirá el procedimiento previsto en el inciso anterior.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

- c) Finalmente, una vez que se haya verificado la integración paritaria del ayuntamiento, conforme a la asignación primigenia o al ajuste correspondiente, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes, previa verificación de la elegibilidad de las candidaturas.

Una vez señalado lo anterior, resulta procedente responder los agravios de la parte actora.

**6.6. Caso concreto**

**a. Incorrecta asignación de la regiduría**

Resulta **fundado** el agravio respecto a que el ajuste de género para alcanzar la paridad en el Ayuntamiento no se realizó tal y como se determina en los Lineamientos de Paridad y, en consecuencia, fue incorrecto no asignar una sexta regiduría que el PRI había obtenido del procedimiento de transformación de votos en dichos cargos, por los argumentos que se exponen a continuación.

En primer término, debe señalarse que si bien en la Sentencia Impugnada el Tribunal Local sostuvo que la controversia a resolver a partir del juicio presentado por el PRI en la instancia local era determinar si fue correcta la decisión del Consejo Distrital de declarar vacante la sexta regiduría que correspondía al partido actor y si omitió aplicar acciones afirmativas en favor de personas de la diversidad sexual, lo cierto es que al resolver la controversia, terminó por asignar la regiduría a partir de un procedimiento que benefició a una candidatura de MORENA, partido que no acudió a impugnar la asignación del Consejo Distrital.



En efecto, como se ha señalado, el Tribunal Local refirió que tomaría en cuenta el criterio que la Sala Superior sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-1416/2018 y acumulados, en el sentido que si los partidos políticos tienen derecho a una curul del género femenino, pero no cuentan con candidaturas mujeres para ocuparla, entonces no podrán acceder a la diputación para que la ejerza un hombre y su votación debe excluirse, para efectos de que la diputación sea distribuida entre las demás fuerzas políticas.

En concepto de la Sala Regional el criterio adoptado por el Tribunal Local es incorrecto, pues si bien el PRI no contaba con más candidaturas a regidurías del género femenino, lo cierto es que sí podía ser asignada la sexta regiduría a dicho partido.

En efecto, esta Sala Regional advierte que resulta incorrecta la interpretación de los Lineamientos de Paridad, así como, la consideración del Tribunal Local respecto a que había un “vacío legal” que debía cubrirse con **un procedimiento diverso al legislado** en Guerrero, teniendo como referente los ajustes de paridad previstos por el INE para el Congreso de la Unión y que supuestamente debían resentir los partidos políticos nacionales en cuyas listas se encontrara subrepresentado por el género femenino, siendo circunstancias totalmente ajenas y diversas a la integración del Ayuntamiento.

Al respecto conviene indicar que el artículo 22 de la Ley Electoral Local, contempla lo siguiente:

**“Artículo 22.** En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, **la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género** de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del

## SCM-JRC-110/2024 Y ACUMULADO

mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral **realizará lo necesario** para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres. “

Por su parte, las fracciones I, III y V el artículo 11 de los Lineamientos de Paridad que previenen lo siguiente:

**Artículo 11.** Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

I. La asignación de regidurías de representación proporcional, **se realizará conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Local.**

III. Hecho lo anterior, se procederá a realizar la revisión de la integración paritaria de todo el Ayuntamiento considerando a la planilla ganadora y las regidurías asignadas, a efecto de verificar que al menos el 50% de los cargos que integren el Ayuntamiento, sean otorgados a candidaturas del género femenino. Si la integración de todo el Ayuntamiento es un **número impar**, deberá ser constituido de manera mayoritaria por el género femenino, para **garantizar el principio constitucional de paridad de género.**

V. **En caso de que el género femenino se encuentre subrepresentado**, se determinará el número de regidurías del género masculino que excedan el 50% de la conformación total del Ayuntamiento, a efecto de que sean sustituidas por fórmulas del género femenino, hasta lograr la integración paritaria del Ayuntamiento, conforme a lo siguiente:

a) **La sustitución de género se realizará comenzando por el partido político que recibió la mayor votación municipal válida.** Esta se realizará a partir de la última regiduría del género masculino que se haya asignado, sustituyéndola por una de género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada, **y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación**, y así sucesivamente en orden descendente, hasta obtener la integración paritaria del ayuntamiento.

Bajo dicho marco normativo, es importante subrayar que en el caso concreto, al asignar las regidurías de representación proporcional como lo indican los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral Local, al PRI le correspondían 6 (seis) regidurías, a MORENA 4 (cuatro) regidurías, al Partido Verde Ecologista de México 1 (una) regiduría y al PRD 1 (una) regiduría.



En ese sentido, es claro que dichas regidurías las había obtenido cada fuerza política por su respectiva votación, a la luz del procedimiento señalado en la Ley Electoral Local, mediante el cual los votos de la ciudadanía se transforman en este caso en concreto en regidurías de representación proporcional.

Ahora bien, contrario a lo aludido por el Tribunal Local el ajuste de género y/o sustitución de género no se realizó como determinan los Lineamientos de Paridad, porque siguiendo las reglas señaladas en el artículo 11.V.a), “la sustitución comienza por el partido que **recibió mayor votación municipal válida**”, “y de ser necesario, continuando con el partido político que haya obtenido el segundo lugar en votación y así sucesivamente en orden descendente hasta obtener la integración paritaria del Ayuntamiento”.

Por lo anterior, al no ser posible realizar el ajuste con el partido con mayor votación [que en el caso fue el PRI] era necesario continuar con el partido político que obtuvo el segundo lugar [en el caso, MORENA].

Ello, porque la obtención de las regidurías de representación proporcional está sujeta a las reglas señaladas en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral Local mediante las cuales la votación de la ciudadanía se convierte en regidurías de representación proporcional, de modo que, **la obtención de una regiduría es producto de la decisión del electorado -votación- para cada partido político y no de una recomposición del Ayuntamiento derivado de ajustes de paridad de género.**

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En este sentido, los ajustes realizados para cumplir la paridad de género no deben conllevar que alguna fuerza política pierda alguna regiduría obtenida con su votación porque ni de la lectura de la Ley Electoral Local ni de los Lineamientos de Paridad se desprende que algún partido político deba ceder alguna regiduría de representación proporcional obtenida al realizar el ajuste de paridad de género.

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local parte de la premisa equivocada de considerar que el ajuste de género en el Ayuntamiento puede conllevar a la pérdida de una regiduría -previamente ganada- y que esta puede trasladarse a otro partido político.

Por ello, tomar como válida dicha argumentación contravendría no solo la intención de los Lineamientos de Paridad, sino el sentido mismo del voto de la ciudadanía, la certeza en los resultados, las reglas de asignación de regidurías de representación proporcional o, peor aún, crearía otros efectos inesperados que podrían atentar incluso contra los derechos político-electorales de otras mujeres o grupos de atención prioritaria.

Así, se debe advertir que **la recomposición de paridad de un ayuntamiento no puede ser la vía para obtener una regiduría que no se obtuvo en las urnas.**

No obsta a lo anterior, el hecho de que efectivamente como lo sostuvieron tanto el IEPC como el Tribunal Local, el PRI no contaba con una fórmula de mujeres para la asignación de la regiduría objeto de controversia.



En efecto, mediante acuerdo 095/SE/19-04-2024 aprobado por el Instituto Local el 19 (diecinueve) de abril se aprobó de manera supletoria el registro de planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos postuladas por la coalición parcial conformada por los partidos políticos PAN, PRI y PRD, para el proceso electoral ordinario de diputaciones locales y ayuntamientos 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro).

Por su parte, mediante acuerdo 098/SE/19-04-2024 se aprobó el registro de candidaturas de las planillas sin mediar coalición, y listas de regidurías de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero, postuladas por el PRI.

De dichos acuerdos se advierte que el PRI<sup>13</sup> postuló a la presidencia, sindicaturas y regidurías a las siguientes personas:

<b>Cargo</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Género</b>
Presidencia municipal propietaria	Mercedes Carballo Chino	Mujer
Presidencia municipal suplente	Rocio Chepillo Carballo	Mujer
Sindicatura 1 propietaria	Néstor Parra Rodríguez	Hombre
Sindicatura 1 suplente	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre
Sindicatura 2 propietaria	Cristina Velasco Salazar	Mujer
Sindicatura 2 suplente	Paula Margarita Diaz Garcia	Mujer
Regiduría 1 propietaria	Javier Lara Diaz	Hombre
Regiduría 1 suplente	Rafael Flores Sánchez	Hombre
Regiduría 2 propietaria	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Mujer
Regiduría 2 suplente	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
Regiduría 3 propietaria	Francisco Javier García García	Hombre
Regiduría 3 suplente	Miguel Angel Garcia Rodríguez	Hombre
Regiduría 4 propietaria	Karen Acevedo González	Mujer
Regiduría 4 suplente	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
Regiduría 5 propietaria	Alfredo de la Cruz Guevara	Hombre

<sup>13</sup> Si bien la candidatura fue por la coalición PAN-PRI-PRD, quien postuló las candidaturas de la presidencia y sindicaturas fue el PRI.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Regiduría 5 suplente	Carlos eugenio barrera Osegueda	Hombre
Regiduría 6 propietaria	Sebastiana Olan Aguilar	Mujer
Regiduría 6 suplente	Josefina Verónica Salazar Teliz	Mujer
Regiduría 7 propietaria	Miguel Mateo Chepillo Hernandez	Hombre
Regiduría 7 suplente	Narciso Hernandez Moreno	Hombre
	Fórmulas de mujeres	5 cinco
	Fórmulas de hombres	5 cinco

De lo anterior se advierte que el PRI postuló igual número de hombres que de mujeres en la planilla completa comprendida por las candidaturas a la presidencia, las sindicaturas y las regidurías.

En ese sentido, debe destacarse que al iniciar la planilla con candidatas mujeres a la presidencia municipal, respetando la alternancia subsecuente y atendiendo al número de sindicaturas y regidurías, necesariamente quedó un número mayor de hombres como candidatos en las regidurías, que de mujeres, sin que ello implique una irregularidad reprochable al PRI.

Ahora bien, al hacer los ajustes para conseguir que la integración del Ayuntamiento fuera paritaria, la primera sustitución una fórmula de género masculino debía iniciar, de acuerdo con los Lineamientos de Paridad, por el partido político que recibió mayor votación municipal válida -el PRI-, o de ser necesario, como en el caso, con el partido que hubiera obtenido el segundo lugar de la votación -MORENA-.

Esta necesidad de hacer el ajuste en una fórmula del siguiente partido con mayor votación y no en el primero surge de dos cuestiones:

- (1) El PRI -como ya se explicó- registró su planilla de integrantes del Ayuntamiento de manera completa y paritaria.



(2) La última fórmula del PRI a quien correspondería una regiduría, si bien está conformada por hombres, está conformada por hombres de la diversidad sexual, lo que implica que son integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad que deben recibir una protección especial y reforzada por parte del Estado mexicano a fin de ver hechos efectivos sus derechos político electorales, uno de los cuales es no solo ser votados, sino incluso ponderar que tengan la posibilidad de acceder al cargo para el que la ciudadanía les votó y ejercerlo.

**b. Indebida reasignación de regiduría a otra fuerza política al realizar el ajuste de paridad**

Esta Sala Regional considera fundado el agravio porque al PRI le corresponden 6 (seis) regidurías y no debió reasignarse 1 (una) de ellas a otra fuerza política. Como ya se mencionó, los ajustes de paridad de género no deben conllevar que alguna fuerza política pierda alguna regiduría producto de la votación obtenida.

En tal virtud, al realizar la reasignación de regidurías el Tribunal Local no lo hizo respetando la votación obtenida por cada partido político y tampoco siguió puntualmente las reglas señaladas en el artículo 11.V de los Lineamientos de Paridad, pues se le asignó a otra fuerza política una regiduría que correspondía, por la votación municipal válida, al PRI.

Así, lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local radica en que el ajuste de paridad lo realizó sin atender a reglas previstas en la Ley Electoral Local ni en los Lineamientos de Paridad.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Ello pues al determinar -de manera correcta- que fue erróneo que el Instituto Local declarara vacante una regiduría, debió otorgar las regidurías que correspondían a cada partido político quedando de la siguiente manera:

		<b>Candidatura propietaria</b>	<b>Candidatura suplente</b>	<b>Género</b>
 Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
	2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
	4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	5	<b>Alfredo de la Cruz Guevara</b>	<b>Carlos Eugenio Barrera Osegueda</b>	Hombre
	6	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 MORENA	1	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
	4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
 Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
 Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
			Mujeres	7 (siete)
			Hombres	8 (ocho)

Ahora bien, al verificar que existía un número mayor de hombres en las regidurías, se debía hacer los ajustes necesarios atendiendo a los referidos preceptos de la Ley Electoral Local y Lineamientos de Paridad.

En ese sentido, efectivamente correspondía -en principio- realizar el ajuste de género en el partido político con mayor votación municipal válida, en el caso el PRI; sin embargo, como se ha detallado de manera previa, toda vez que dicho partido



postuló 4 (cuatro) fórmulas de hombres y 3 (tres) de mujeres en las regidurías -cuestión que fue validada por el Instituto Local y se encuentra firme- no era posible sustituir la última fórmula asignada a hombres por una de mujeres de dicho partido político pues ya no contaba con más fórmulas de mujeres.

Además, debe considerarse que de conformidad con la tesis XXXIII/2024 de la Sala Superior de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DESTINADOS PARA LAS MUJERES NO PUEDEN SER OCUPADOS POR PERSONAS NO BINARIAS**<sup>14</sup>, si bien, no es factible cancelar la asignación de una fórmula integrada por mujeres con la finalidad de que accedan al cargo personas no binarias, en el caso, los Lineamientos de Paridad establecen un mecanismo que permitía al mismo salvaguardar el derecho del PRI a contar con la totalidad de las regidurías que ganó legítimamente el pasado 2 (dos) de junio mediante el voto del electorado, el derecho de la ciudadanía a que dicha decisión electoral sea respetada y se traduzca en la integración de su Ayuntamiento, el derecho de las personas LGBT+ a contar con una representación efectiva en dicho órgano de gobierno y el derecho de las mujeres -y la sociedad en su conjunto- a contar con ayuntamientos integrados de manera paritaria.

En efecto, los Lineamientos de Paridad permitían la salvaguarda de todos estos derechos de manera integral y armónica al establecer que cuando el ajuste no pudiera hacerse en el partido que mayor votación hubiera obtenido, se debía realizar en el

---

<sup>14</sup> Aprobada por la Sala Superior en la sesión pública de 3 (tres) de julio, pendiente de publicación.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

siguiente partido con mayor votación, lo que era factible en el caso.

Así, ante la imposibilidad de realizar la sustitución en dichos términos debió realizar el ajuste en el segundo partido de mayor votación -en el caso a MORENA- conforme a la fracción V inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, de modo que **la sustitución debía realizarse** a partir de la última regiduría del género masculino que se le hubiere asignado a MORENA por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada.

A este respecto, del acuerdo 103/SE/19-04-2024 del Instituto Local se advierte que MORENA realizó el registro de las regidurías en los siguientes términos:

<b>Cargo</b>	<b>Candidatura</b>	<b>Género</b>
Regiduría 1 propietaria	Juan Antonio Miranda Silva	Hombre
Regiduría 1 suplente	José Alberto Zamudio Ramirez	Hombre
Regiduría 2 propietaria	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mujer
Regiduría 2 suplente	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
Regiduría 3 propietaria	Felipe Hernández Emigdio	Hombre
Regiduría 3 suplente	Yolotxi Kareli Reyes Silva	Hombre/Mujer
Regiduría 4 propietaria	Adelfa Marcelo Hernández	Mujer
Regiduría 4 suplente	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
Regiduría 5 propietaria	José Raúl Navarrete Rendon	Hombre
Regiduría 5 suplente	Efraín Abarca Andraca	Hombre
Regiduría 6 propietaria	Jazmín Arzate Sánchez	Mujer
Regiduría 6 suplente	Miriam Arzate Sánchez	Mujer
Regiduría 7 propietaria	Enrique Nava García	Hombre
Regiduría 7 suplente	Florencio Ramírez Hernández	Hombre



Ahora bien, atento al listado de MORENA, el ajuste de paridad en la última regiduría completamente integrada por personas del género masculino queda de la siguiente manera:

		<b>Candidatura propietaria</b>	<b>Candidatura suplente</b>	<b>Género</b>
 Partido Revolucionario Institucional	1	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
	2	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
	4	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	5	Alfredo de la Cruz Guevara	Carlos Eugenio Barrera Osegueda	Hombre
	6	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 MORENA	1	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez	Mujer
	2	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre/Mujer
	4	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
 Partido Verde Ecologista de México	1	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	Hombre
 Partido de la Revolución Democrática	1	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
	Mujeres	6 (seis)		
	Hombres	6 (seis)		

Debe precisarse que, la fórmula sustituida corresponde a la integrada totalmente por el género masculino de acuerdo con los Lineamientos de Paridad. Asimismo, que, el Ayuntamiento de manera íntegra queda conformado por 8 (ocho) mujeres y 7 (siete) hombres.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Al no haberlo realizado el Tribunal Local de esa manera, se procede a revocar parcialmente la Sentencia Impugnada por lo que hace al ajuste de paridad.

**SÉPTIMA. Efectos**

Al resultar sustancialmente fundados los agravios, se revoca parcialmente la Sentencia Impugnada, dejando sin efectos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento.

En consecuencia, esta Sala Regional, procede a indicar los efectos de esta decisión para garantizar el pleno goce y hacer efectivos los derechos de la parte actora, ello con fundamento en los artículos 17 y 99 de la Constitución General y 6 de la Ley de Medios quedando la asignación de las regidurías en los siguientes términos:

		<b>Candidatura propietaria</b>	<b>Candidatura suplente</b>	<b>Género</b>
 Partido Revolucionario Institucional	1 (primera)	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
	2 (segunda)	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3 (tercera)	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
	4 (cuarta)	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	<b>5 (quinta)</b>	<b>Alfredo de la Cruz Guevara</b>	<b>Carlos Eugenio Barrera Osegueda</b>	<b>Hombre</b>
	6 (sexta)	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 MORENA	1 (primera)	<b>Jazmín Arzate Sánchez</b>	<b>Miriam Arzate Sánchez</b>	<b>Mujer</b>
	2 (segunda)	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
	3 (Tercera)	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre / Mujer
	4 (cuarta)	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer



		<b>Candidatura propietaria</b>	<b>Candidatura suplente</b>	<b>Género</b>
 Partido Verde Ecologista de México	1 (primera)	Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejada	Hombre
 Partido de la Revolución Democrática	1 (primera)	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre

Por lo anterior, la constancia de regidurías otorgada a Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez deberá de prevalecer y se ordena al IEPC le otorgue la constancia de regidurías correspondientes al Ayuntamiento a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda conforme a lo precisado en esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Acumular el juicio SCM-JDC-1654/2024 al SCM-JRC-110/2024.

**SEGUNDO.** Revocar parcialmente la Sentencia Impugnada en términos de las consideraciones de este fallo para efecto que se ordene al IEPC otorgue la constancia de regidurías correspondientes al Ayuntamiento a Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda conforme a lo precisado en esta sentencia.

**Notificar en términos de ley.**

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**Devolver** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** estos asuntos como definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien formula voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO SCM-JRC-110/2024 Y ACUMULADO, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.\***

A continuación, me permito expresar las razones por las cuales disiento de manera muy respetuosa del criterio asumido por la mayoría, siendo éstas las contenidas en el proyecto que sometí a la consideración del Pleno de esta Sala Regional, mismo que expongo de la manera siguiente:

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>15</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **revoca** la sentencia impugnada, para efecto que se ordene al

---

\* Secretario Luis David Zúñiga Chávez.

<sup>15</sup> En adelante, las fechas citadas deberán entenderse como referidas al dos mil veinticuatro, salvo otra mención expresa.



Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Guerrero le **otorgue la constancia de regidurías** correspondientes al Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez a Alfredo de la Cruz Guevara y a Carlos Eugenio Barrera Ocegueda.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. Proceso electoral**

**1. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos dos mil veintitrés–dos mil veinticuatro en el Estado de Guerrero.

**2. Jornada electoral.** El dos de junio, se celebró la jornada electoral para elegir Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero.

**3. Cómputo distrital.** El cinco de junio siguiente, el Consejo Distrital Electoral 25, llevó a cabo la Sesión Especial de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamientos, entre ellos, el correspondiente al Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el cual arrojó los resultados siguientes:

<b>PARTIDOS POLÍTICOS</b>		<b>VOTACIÓN OBTENIDA</b>	
		<b>Número</b>	<b>Letra</b>
	Partido Acción Nacional	872	Ochocientos setenta y dos
	Partido Revolucionario Institucional	22,766	Veintidós mil setecientos sesenta y seis
	Partido de la Revolución Democrática	1,902	Mil novecientos dos

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

	Partido del Trabajo	1,272	Mil doscientos setenta y dos
	Partido Verde Ecologista	1,982	Mil novecientos ochenta y dos
	Movimiento Ciudadano	935	Novcientos treinta y cinco
	Morena	14,643	Catorce mil seiscientos cuarenta y tres
	México Avanza	128	Ciento veintiocho
	Partido Alianza Ciudadana	574	Quinientos setenta y cuatro
Candidatos no registrados		22	Veintidós
Votos Nulos		2,767	Dos mil setecientos sesenta y siete
Votación Total		47,863	Cuarenta y siete mil ochocientos sesenta y tres

**4. Asignación de regidurías.** Una vez realizada la captura de los resultados en el Sistema Informático de Cómputos Distritales y desarrollado el procedimiento previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley local, efectuó la asignación del total de regidurías a los partidos políticos, quedando de la siguiente manera:

PARTIDOS POLÍTICOS		REGIDURÍAS
	Partido Revolucionario Institucional	6 Seis
	Partido de la Revolución Democrática	1 Uno
	Partido Verde Ecologista de México	1 Uno
	Morena	4 Cuatro
<b>TOTAL</b>		<b>12</b>



	<b>Doce</b>
--	-------------

No obstante que al PRI le correspondían seis regidurías, el Consejo Distrital Electoral 25 del IEPCGRO, **optó por dejar vacante la sexta regiduría**, justificando su decisión en que se carecían de más postulaciones del género mujer dentro de la lista del PRI.

**5. Expedición de constancias.** Concluido el proceso de asignación, el mismo cinco de junio, se llevó a cabo la entrega de constancias de regidurías conforme a lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS	REGIDURÍAS			
		PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNE RO
 Partido Revolucionario Institucional	1 Uno	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombr e
	2 Dos	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
	3 Tres	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombr e
	4 Cuatr o	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
	5 Cinc o	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
 Partido de la Revolución Democrática	1 Uno	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombr e
 Partido Verde Ecologista de México	1 Uno	Guillermo López García	Guillermo López García	Hombr e
	1 Uno	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombr e
	2	Violeta Xochiquetzal	Mónica Velázquez	Mujer

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

<b>morena</b>	Morena	Dos	Miranda Castellanos	Gutiérrez	
		3 Tres	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre
		4 Cuatro	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
TOTAL		11 Once		Mujer	5 Cinco
				Hombre	6 Seis

Acto seguido, realizó la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de candidaturas a presidencia municipal y sindicaturas a favor de la planilla postulada por la coalición PAN-PRI-PRD, integrada de la siguiente manera:

PLANILLA GANADORA					
GÉNERO	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE		
	Presidencia	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer	
	Primera Sindicatura	Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas Adame	Hombre	
	Segunda Sindicatura	Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer	
				Mujer	2 Dos
				Hombre	1 Uno

De tal forma que con la determinación de dejar vacante una regiduría el consejo distrital conformó una ocupación de los cargos del Ayuntamiento de **7 mujeres y 7 hombres**.

**II. Juicio local.**

**1. Interposición del juicio de inconformidad.** Contra lo anterior, el ocho de junio, el ciudadano José Omar Parra García, representante propietario del PRI, interpuso Juicio de Inconformidad en contra de la constancia de asignación de



regidurías de representación proporcional, expedida al citado instituto político por el Consejo Distrital Electoral 25 del IEPCGRO.

**2. Tercero interesado y tercera interesada.** El diez de junio, el ciudadano Milton Rodríguez Pila y la ciudadana Jazmín Arzate Sánchez, en su carácter de representante de MORENA y candidata a Regidora del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, por el mencionado partido político, comparecieron como personas terceras interesadas dentro del Juicio de Inconformidad.

**3. Requerimiento.** Mediante proveído de once de junio, como diligencia para mejor proveer, el Tribunal local requirió a la Consejera Presidenta del Instituto para que remitiera diversa documentación relacionada con el medio de impugnación; mismo que se tuvo por cumplido en tiempo y forma, mediante proveído de catorce de junio.

**4. Sentencia impugnada.** El nueve de julio, la autoridad responsable resolvió el medio de impugnación en el sentido de tener por **parcialmente fundados** los agravios planteados por el PRI, en el Juicio de Inconformidad TEE/JIN/003/2024.

Ello, con la consecuente asignación de la regiduría determinada “vacante” por el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO al Partido Político MORENA, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**III. Juicios Federales.**

**1. Demandas.** Con el objeto de controvertir la sentencia referida, el trece de julio, las personas que integran la parte actora promovieron, en cada caso, sus respectivos medios de impugnación.

**2. Recepción en la Sala Regional y Turno.** El catorce de julio se recibieron las constancias atinentes a los medios de impugnación, las cuales dieron lugar a la integración de los siguientes expedientes:

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>PARTE ACTORA</b>
SCM-JRC-110/2024	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
SCM-JDC-1654/2024	ALFREDO DE LA CRUZ GUEVARA y CARLOS EUGENIO BARRERA OSEGUEDA

Expedientes que, por acuerdos de catorce de julio fueron turnados por la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional a la ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Instrucción.**

Por acuerdo del catorce de julio el Magistrado instructor radicó el expediente del **SCM-JRC-110/2024** en la ponencia a su cargo, y el diecinueve siguiente admitió a trámite la demanda.

En relación con el juicio **SCM-JDC-1654/2024**, el mismo se tuvo por radicado en la ponencia del Magistrado instructor por acuerdo del catorce del mes indicado, y por admitido mediante proveído del diecinueve posterior.



Finalmente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en cada caso, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los asuntos en estado de resolución.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, al ser promovidos, respectivamente, por un partido político, por conducto de su representante; así como por personas ciudadanas, quienes, por propio derecho, controvierten la sentencia a través de la cual, la autoridad responsable determinó en plenitud de jurisdicción, asignar la regiduría vacante del Ayuntamiento a MORENA, específicamente a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez, como regidoras propietaria y suplente, respectivamente.

Supuesto de competencia de esta Sala Regional, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

**Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, incisos b) y c); y 176, fracciones III y IV.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**Ley de Medios.** Artículos 3, numeral 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, numeral 1, inciso f); 83, numeral 1, inciso b); 86; y 87, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una.

**SEGUNDA. Acumulación.**

En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que existe **conexidad** en la causa porque en ambos casos se controvierte el mismo acto que se atribuye al Tribunal local.

De ahí que, por economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación a efecto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, es que se estima procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 180, fracción XI de la Ley Orgánica; y, 79 del Reglamento interno.

En consecuencia, se **acumula** el expediente **SCM-JDC-1654/2024** al diverso **SCM-JRC-110/2024**, al ser éste el primero que fue recibido en este órgano jurisdiccional.

Por lo que se debe agregar copia certificada de esta sentencia al juicio acumulado.

**TERCERA. Parte tercera interesada.** En los asuntos que se resuelven, en cada uno, comparecieron el representante del instituto político MORENA y su candidata, la ciudadana la



ciudadana Jazmín Arzate Sánchez, como parte tercera interesada.

**En ese sentido, se les reconoce dicha calidad al cumplir con los siguientes requisitos<sup>16</sup>**

**a. Forma.** El requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que los escritos de comparecencia se presentaron ante el Tribunal responsable, donde consta el nombre de la parte interesada y su firma autógrafa, asimismo, se expresan las razones en las que funda su interés incompatible con el del partido actor y candidatos.

**b. Oportunidad.** Los escritos cumplen con el requisito en comento, ya que su presentación ocurrió dentro del plazo de setenta y dos horas previstas en la ley, porque dicho término transcurrió de las **veinte horas del 13 de julio a la misma hora del 16 de julio siguiente**; por ende, si la presentación de estos ocurrió el quince de julio, es evidente su oportunidad.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se les reconoce la calidad de tercero interesado al partido político MORENA y a la ciudadana Jazmín Arzate Sánchez en virtud que sostienen la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado. Asimismo, en esencia, Jazmín Arzate Sánchez desea que se confirme la entrega de su constancia como regidora electa en el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero y MORENA aspira a que se confirme ese nombramiento y asignación de la fórmula de regidurías; siendo que la parte actora cuestiona dicha asignación en sus demandas.

---

<sup>16</sup> En términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), 2 y 17, apartado 4, de la Ley de Medios.

**CUARTA. Requisitos de procedencia.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos generales y, en el caso del juicio de revisión constitucional electoral, también los especiales de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79 párrafo 1; 86, párrafo 1; y, 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, por lo siguiente:

**A. Generales.**

**a) Forma.** La parte actora, en cada caso, presentó su respectiva demanda por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta su nombre y firma autógrafa, así como el señalamiento de domicilio y la indicación de personas autorizadas para recibir notificaciones; se identificó la sentencia impugnada; y fueron expuestos los hechos y agravios correspondientes.

**b) Oportunidad.** De las constancias de los expedientes se desprende que este requisito se surte, como se explica a continuación.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral, la sentencia se notificó el nueve de julio y si el escrito de demanda se presentó el trece posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

Ahora bien, por lo que respecta a los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, se tiene que, si la sentencia fue emitida el nueve de junio, y el medio de impugnación se presentó el trece posterior, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días referido.



### c) Legitimación y personería

El Partido Revolucionario Institucional cuenta con **legitimación** para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), en relación con el 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, ambos de la Ley de Medios, conforme a ello se tiene al ciudadano José Omar Parra García, como representante legítimo del partido actor, carácter que tiene reconocido en el juicio del que emana la sentencia impugnada.

Por su parte, los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, también cuentan con legitimación para promover, por derecho propio, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, al considerar que la sentencia emitida por la autoridad responsable impacta en su esfera jurídica, ya que en plenitud de jurisdicción se decidió asignarla a la candidata de MORENA, desconociendo su derecho a ocupar los cargos de propietario y suplente en la sexta regiduría.

**d) Interés jurídico.** Se surte este requisito, ya que la parte actora controvierte una sentencia que, en plenitud de jurisdicción, asignó la regiduría que en su concepto les corresponde, lo cual impacta en su esfera de derechos.

De ahí que, si la sentencia impugnada generó un estado de cosas que terminó por desconocer su derecho a ocupar el cargo edilicio es evidente que cuentan con acción y derecho para combatirla.

**B. Especiales referidos al Juicio de revisión constitucional electoral.**

**a) Definitividad y firmeza.** Este requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios se satisface, ya que, de conformidad con la legislación local, no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.<sup>17</sup>

**b) Violaciones constitucionales.** Este requisito debe tenerse por satisfecho, toda vez que el PRI refiere que la sentencia impugnada vulneró en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 17, 41, 115, 35 y 116 de la Constitución.

En ese sentido, la enunciación de esos preceptos es suficiente para tener por colmado este requisito, ello, en términos de la jurisprudencia **2/97** de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>18</sup>

**c) Violación determinante.** Este requisito está cumplido, toda vez que la controversia gira en torno a diversas irregularidades que se atribuyen al Tribunal local al resolver el caso.

En ese entendido, de ser fundadas sus alegaciones, ello podría tener por efecto la revocación de la sentencia impugnada con

---

<sup>17</sup> En el caso de los juicios de la ciudadanía que se resuelven también acontece lo mismo, ya que no existe medio de impugnación previsto a nivel local que deba ser agotado a nivel de la legislación local.

<sup>18</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



impacto en las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

**d) Reparabilidad.** En este caso, está satisfecho el requisito previsto en los artículos 86, párrafo 1, inciso d) de la Ley de Medios, ya que, de asistirle la razón a la parte actora, podría revocarse la sentencia impugnada.

Ello, con independencia de que en términos de lo dispuesto por el artículo 112, párrafo séptimo de la Constitución local, la toma de posesión de las personas integrantes del Ayuntamiento tendrá lugar el treinta de septiembre del año de la elección.

#### **QUINTA. Contexto de la impugnación.**

Para facilitar la comprensión del presente asunto se considera oportuno referir cuáles han sido las determinaciones indispensables de las autoridades electorales sobre la persona que debe ocupar la regiduría discutida en este asunto.

#### **- APROBACIÓN DE LA LISTA DE REGIDURIAS DEL PRI**

Mediante el acuerdo 098/SE/19-04-2024 el IEPCGRO aprobó la lista de regidurías por el principio de representación proporcional del partido actor, la cual se definió en los términos siguientes:

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Formula	PROPIETARIA/ SUPLENCIA	PARTID O QUE POSTLA	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SE XO	ACCIÓN AFIRMATIVA
1	Propietaria	PRI	JAVIER	LARA	DIAZ	H	NO
1	Suplente	PRI	RAFAEL	FLORES	SANCHEZ	H	NO
2	Propietaria	PRI	ROSA ELENA	CHAVELAS	GUTIERREZ	M	NO
2	Suplente	PRI	LAURA	VARGAS	ENSALDO	M	NO
3	Propietaria	PRI	FRANCISCO JAVIER	GARCIA	GARCIA	H	NO
3	Suplente	PRI	MIGUEL ANGEL	GARCIA	RODRIGUEZ	H	NO
4	Propietaria	PRI	KAREN	ACEVEDO	GONZALEZ	M	NO
4	Suplente	PRI	ROSA	MENESES	JAIMES	M	NO
5	Propietaria	PRI	ALFREDO	DE LA CRUZ	GUEVARA	H	Personas de la diversidad sexual
5	Suplente	PRI	CARLOS EUGENIO	BARRERA	OSEGUEDA	H	Personas de la diversidad sexual
6	Propietaria	PRI	SEBASTIANA	OLAN	AGUILAR	M	NO
6	Suplente	PRI	JOSEFINA VERONICA	SALAZAR	TELIZ	M	NO
7	Propietaria	PRI	MIGUEL MATEO	CHEPILLO	HERNANDEZ	H	Personas con discapacidad
7	Suplente	PRI	NARCISO	HERNANDEZ	MORENO	H	Personas con discapacidad

La autoridad administrativa al revisar esta lista indicó que, de las candidaturas apuntadas, **procedió a verificar el cumplimiento de las reglas de postulación y la aplicación de las acciones afirmativas, aplicables a los cargos de ayuntamientos.**

De esta forma determinó, en lo que hace al cumplimiento a las reglas de postulación y acciones afirmativas, concretamente las candidaturas LGBTTTIQ+ que de los elementos proporcionados por el PRI, las fórmulas precisadas, en **siete, cumplieron con la acreditación de su auto-identificación** y con la presentación de sus respectivos escritos.

Así, **en cuanto a las reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas, luego de verificarlas, concluyó que el instituto político cumplió con las mismas,** aunado a que con ello, garantizó el derecho de la ciudadanía y la obligación de los partidos políticos, de registrar a los distintos cargos de elección popular, como lo es la integración de ayuntamientos.



### **- ASIGNACIÓN POR EL CONSEJO DISTRITAL.**

El Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero llevó a cabo el cómputo de los votos de la elección del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, así como el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.<sup>19</sup>

De las **doce regidurías** por asignar, determinó que **seis (6) correspondían al Partido Revolucionario Institucional**, una (1) al Partido de la Revolución Democrática, una (1) al Partido Verde Ecologista de México, y cuatro (4) a MORENA.

Sin embargo, respecto de la regiduría que nos ocupa el consejo determinó lo siguiente:

“Ahora bien, a pesar de que al partido político Revolucionario Institucional le corresponde la asignación de seis regidurías por el principio de representación proporcional mediante el criterio del cociente natural/o de resto mayor, en el caso particular **no es posible realizar dichas asignaciones**, debido a que el citado instituto político no cuenta con más formulas registradas en su respectiva lista de regidurías [...]

Por tanto, en aras de garantizar la correcta integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, esta autoridad administrativa electoral determina que la sexta regiduría que debía ser asignada al partido político Revolucionario Institucional, **queda vacante**, en razón de la falta de postulaciones del género mujer dentro de su planilla lo anterior para garantizar en todo momento el límite máximo de sobrerrepresentación y el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical [...]

---

<sup>19</sup> Página 63 de la resolución impugnada.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Para justificar su conclusión invocó el precedente de la Sala Superior SUP-REC-402/2018 exponiendo esencialmente que, en cuanto a que **los partidos políticos debían postular fórmulas completas**, porque de no realizarlo se podía trascender en la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos.

Indicando que servía como apoyo la jurisprudencia de 17/2018 de rubro y contenido siguientes:

**“CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, **los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes)**, pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. **No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas**, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las



fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.”<sup>20</sup>

Luego de transcribir dicha jurisprudencia el Consejo Distrital apuntó la siguiente determinación:

“Por tanto, en aras de garantizar la correcta integración y funcionamiento del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, esta autoridad administrativa electoral, determina que **la sexta regiduría que debía ser asignada al partido político Revolucionario Institucional, queda vacante, en razón de la falta de postulaciones del genero (sic) mujer dentro de su planilla** lo anterior para garantizar en todo momento el límite máximo de sobrerrepresentación y el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical [...]”

Finalmente refirió que se pegó el cartel de resultados de cómputo distrital municipal en la parte exterior y posteriormente se procedió a la entrega de constancias.

A partir de lo anterior **la integración del Ayuntamiento fue concebida por el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO del modo siguiente:**

**PRESIDENCIA Y SINDICATURAS**

	COALICIÓN	CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1.		Presidencia	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo	Mujer
20 2.		1ª Sindicatura	Néstor Parra Rodríguez	Juho Giovanni Vargas Aceñe	Hombre
3.		2ª Sindicatura	Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz García	Mujer

SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO

REGIDURÍAS

	PARTIDO		PROPIETARIO	SUPLENTE	GÉNERO
1.		I.	Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	Hombre
2.		II.	Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo	Mujer
3.		III.	Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	Hombre
4.		IV.	Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	Mujer
5.	 	V.	Sebastiana Olan Aguilar	Josefina Verónica Salazar Téllez	Mujer
6.		VI.	<b>VACANTE</b>	<b>VACANTE</b>	
7.		I.	Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	Hombre
8.		I.	Guillermo López García	Guillermo López García	Hombre
9.	morena	I.	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	Hombre
10.	morena	II.	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	Mujer
11.	morena	III.	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	Hombre
12.	morena	IV.	Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas	Mujer
<b>Total 7 (siete) Mujeres y 7 (siete) Hombres</b>					

Así, el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO, determinó dejar vacante una de la seis regidurías de representación proporcional de PRI, ya que como puede verse de la lista aprobada a dicho partido, previamente transcrita, se afectó a la quinta fórmula integrada por los actores del juicio de la ciudadanía Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera



Osegueda, la cual había sido registrada bajo acción afirmativa LGBTTTIQ+.

**-RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Inconforme con lo anterior, el PRI impugnó la asignación realizada por el Consejo Distrital, y a su vez se apersonaron como terceras interesadas MORENA y Jazmín Arzate Sánchez candidata por ese partido, haciendo valer que la regiduría vacante debía corresponder a una mujer de ese instituto político.

Al resolver la controversia, el Tribunal local determinó que, **en plenitud de jurisdicción**, debía realizar una **nueva asignación de regidurías**, considerando incorrecta la realizada por el Consejo Distrital.

El análisis que realizó lo subdividió en las temáticas siguientes:

- a) Determinación de dejar vacante una regiduría del Ayuntamiento.
- b) Determinación de no asignar la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional y
- c) Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.

**a) Determinación de dejar vacante una regiduría del Ayuntamiento**

Respecto a esta primera decisión, el Tribunal local sostuvo que, **lo incorrecto de la configuración realizada por el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO; fue que pasó por alto la conformación integral del ayuntamiento** dado que la

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

configuración jurídica refiere quince cargos edilicios, doce de ellos de regiduría, por tal motivo considero que, el cumplimiento del principio de paridad; **no implicaba dejar de asignar alguna regiduría.**

Al respecto apuntó lo siguiente:

*Por el contrario, el Consejo Distrital Electoral 25, tenía la obligación de realizar los ajustes necesarios para que el ayuntamiento se conformara íntegramente, es decir, **debía buscar los mecanismos atinentes para otorgar la regiduría del género hombre que dejó vacante, a una fórmula del género mujer.***

En esa línea el Tribunal local indicó que el precedente SUP-REC-402/2018 era “insuficiente” para justificar una decisión consistente en *dejar de asignar la regiduría*, toda vez que aun cuando en ese asunto se razonó que es posible privar a un partido político de participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional ante la **insuficiencia de fórmulas**, en el citado precedente se estableció que **la regiduría debía ser asignada a otro instituto político.**

Así como conclusión de este argumento sustancial indicó lo siguiente:

*“De lo expuesto podemos concluir que, **el actuar del Consejo Distrital Electoral 25 se apartó de la legalidad**, pues inobservó lo previsto en el artículo 14 de la Ley Electoral, así como el diverso 46 de la Ley Orgánica Municipal, **al no privilegiar la debida integración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, el cual se compone de 15 ediles: un presidente, dos síndicos y doce regidores.**”*



**b) Determinación de no asignar la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional.**

No obstante, para el tribunal responsable **sí fue correcto que no se asignara la regiduría al PRI**, considerando que esa alternativa resultaba ajustada a los lineamientos.

Al respecto indicó que el artículo 91 de los Lineamientos de Registro apuntaban que, para el registro de las candidaturas de la población de la diversidad sexual, **la persona interesada debía realizar la manifestación correspondiente, señalándose como campos para ese efecto solo tres alternativas (hombre, mujer o no binaria) lo cual sería considerado para el cumplimiento del principio de paridad de género.**

A partir de ello hizo referencia a la lista de regidurías del PRI de la manera siguiente:

*“[...]se advierte que, las personas de la diversidad sexual que el mencionado instituto político registró en la fórmula número 5 correspondiente al Municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, **se autoidentificaron con el género hombre**, lo cual **debe surtir efectos jurídicos**, por haberse realizado al inicio del procedimiento de registro.”*

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Con base en lo anterior el Tribunal local indicó que podría considerarse que el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO **advirtió una sobrerrepresentación del género masculino**; es decir, apreció que en este caso se estaba presentando un escenario de sobrerrepresentación que habría observado el referido Consejo Distrital del modo siguiente:

A

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA	  	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M	
SINDICATURA 1		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H		
SINDICATURA 2		Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		M
	5		<b>Alfredo De la Cruz Guevara</b>	<b>Carlos Eugenio Barrera Osegueda</b>	H	
	6		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
<b>Total</b>					<b>8</b>	<b>7</b>

partir de ello el tribunal responsable concluyó lo siguiente

*“De modo que, ante la sobrerrepresentación del género masculino, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se constituyera [“]de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género[“], como lo dispone la parte in fine de la fracción*



*III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por **un número impar** –15 integrantes–”*

En esa línea el tribunal responsable señaló que conforme a la fracción V inciso a) del artículo 11 de los Lineamientos de Paridad, **la sustitución debía realizarse comenzando por el partido político que recibió la mayor votación** municipal válida, a partir de la última regiduría del género masculino que se le hubiere asignado, por una del género femenino con base al orden de prelación de la lista registrada.

Para tal efecto, invocó el precedente SUP-REC-2125/2021 y acumulados, explicando que en dicho precedente se establecía que podía realizarse un ajuste en razón de género, se debe tomar en cuenta el porcentaje de votación, como criterio en el orden de prelación, en el entendido de que los partidos políticos con mayor porcentaje debían ser los que resintieran el cambio, de conformidad con la adecuada ponderación de su derecho de autodeterminación con el principio de proporcionalidad.

Sobre esa base expuso que, desde su perspectiva, **el PRI sí debía resentir un ajuste** bajo las consideraciones siguientes:

*“Por tanto, si en el caso, **el partido que obtuvo la mayor votación** en la elección del dos de junio, es precisamente el Partido Revolucionario Institucional y la última regiduría del género hombre, recayó en la fórmula integrada por los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, **es dicha fórmula quien debía ser suplida por una del género mujer**, para cumplir con la paridad de género.”*

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Así continuó argumentando que encontraba justificada la afectación al partido actor a partir de lo siguiente:

*“Pues no debemos olvidar que, en el nuevo modelo constitucional, la paridad de género constituye un parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, entre ellos, los ayuntamientos, y un principio, en el sentido de máxima optimización, cuya implementación corresponde a todos los operadores de la norma: partidos políticos, y autoridades electorales, tanto administrativas, como jurisdiccionales.*

*De manera que, si el Partido Revolucionario Institucional no registró fórmulas suficientes integradas por mujeres, cuando está sujeto al mandato constitucional de observar el principio de paridad, la consecuencia jurídica de no asignarle la sexta regiduría a los integrantes de la fórmula que pretende, derivó de su propio actuar, por lo que la decisión de la autoridad responsable fue apegada a la legalidad.”*

En resumen, puede establecerse que **el Tribunal local consideró que fue correcto que no se asignara una de las seis regidurías que había alcanzado el PRI, sobre la base de que dicho instituto político incumplió con su deber de registrar fórmulas suficientes integradas por mujeres.**

***c) Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual.***

Ahora bien, sobre este tema el Tribunal local comenzó por indicar que en virtud de lo que resolvió en el expediente TEE/JEC/020/2021 y su acumulado el año pasado, el Legislador Local reformó diversos artículos de la Ley local, **contemplando la obligación de los partidos políticos, de postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula**



**de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos.**

En ese sentido indicó que los Lineamientos de Registro replican la obligatoriedad legal de incluir a la comunidad LGBTTTIQ+, en la postulación de las candidaturas por parte de los partidos políticos, **sin que, en su concepto, se desprenda que ese deber de inclusión se haya hecho extensivo a la integración del órgano municipal.**

Así para el Tribuna local, la autoridad electoral administrativa **no adicionó acción afirmativa alguna**, que obligara a los Consejos Distritales a asignar regidurías de forma directa a personas de la comunidad LGBTTTIQ+ en la integración de los órganos de elección popular, pues para que fuera factible que las personas que fueran postuladas accedieran a la regiduría por acción afirmativa, **era necesario la existencia de una disposición que así lo estableciera, lo cual además debió de haber ocurrido con la debida anticipación.**

Al respecto la responsable consideró lo siguiente:

*“Entonces, si en los Lineamientos para el registro que rigen el presente proceso electoral, **no se estableció acción afirmativa que ordenara privilegiar el acceso al cargo de las personas de la diversidad sexual,** dejando a un lado la observancia de la paridad, es inexacta la afirmación del partido actor, consistente en que la autoridad responsable dejó de aplicar las acciones afirmativas del grupo de la diversidad sexual en su vertiente de integración del cabildo, **máxime que ante una acción afirmativa, debe prevalecer un principio constitucional.**”*

*En las relatadas consideraciones, si bien los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, tienen derecho a formar parte del cabildo, tal*

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

*derecho está sujeto a la observancia de las disposiciones legales, así como al cumplimiento de la paridad por el citado instituto político, al no ser ilimitado ni absoluto.*

*De tal modo que **aun cuando sean parte de un grupo en situación de vulnerabilidad, la autoridad responsable no tenía la obligación de asignarles la sexta regiduría** que corresponde al Partido Revolucionario Institucional, pues debía ajustar su actuar a las disposiciones legales y constitucionales.”*

En ese orden se refirió al expediente SUP-REC-143/2023, ya que, en su concepto sería útil para sostener que cuando se busque maximizar el derecho político de otros grupos en situación de vulnerabilidad, **esto debe hacerse siempre observando la paridad de género.**

Interpretando que tal maximización no debe restar lugares a las mujeres para otorgárselas a otros grupos minoritarios, sino, contrariamente, restando lugares a los hombres.

De igual manera, se refirió al asunto SUP-REC-1842/2021 y acumulado, para indicar que interpretar la paridad en términos estrictos o neutrales, sería contraria a la lógica del efecto útil y a su finalidad que no se limita a un aspecto cuantitativo sino cualitativo, pues se reducirían las posibilidades de que las mujeres desempeñen cargos de elección popular.

Indicando que, en el marco de la integración de los órganos de gobierno, las mujeres no estarían impedidas para acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos.

**De esta forma el Tribunal local si bien dispuso que fue incorrecto que quedara vacante la regiduría, lo cierto es que también consideró correcto que no fuera otorgada al PRI, ya**



**que asumió que el cuidado de la correcta integración del Ayuntamiento implicaba la asignación y por ello procedió a realizarla en plenitud de jurisdicción.**

### **ASIGNACIÓN EN PLENITUD DE JURISDICCIÓN**

Para llevar a cabo la asignación el Tribunal local partió de que, en su concepto, había una “insuficiencia normativa” para solucionar el caso, la cual describió de la manera siguiente:

“Para llevar a cabo lo anterior, es importante mencionar que en la legislación electoral del Estado y los Lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo General del Instituto Electoral, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos del Estado 2023-2024, **no se encuentra previsto el procedimiento a seguir, cuando un partido político tenga derecho a que se le asigne un cargo de representación popular y este no cuente con candidatos para ocupar el o los cargos; o teniéndolos, no sea posible cumplir con las reglas de paridad** en la conformación del órgano –congreso o ayuntamiento–, siendo este último como el caso que ahora nos ocupa.”

De esta forma la autoridad señalada como responsable **decidió abordar el asunto bajo los parámetros de un partido político que tenía derecho a la asignación de una regiduría y que registró candidaturas para ocupar el cargo; pero que, en la conformación del ayuntamiento, no brindaba la posibilidad de cumplir con las reglas de paridad, al no contar con más fórmulas del género mujer registradas.**

De esta manera invocó el precedente **SUP-REC-2125/2021** para indicar que ante el “vacío legal” que, desde su óptica se presentaba, el **ajuste debía realizarse** para lograr la integración del órgano.

Apuntando después que **el procedimiento de asignación lo realizaría** tomando en cuenta el marco jurídico en materia de paridad que rige el presente proceso electoral, sumando el principio de autodeterminación de los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas; así como **el principio de mínima intervención**.

En esa línea indicó que **tendría como criterio orientador el establecido por el Instituto Nacional Electoral para la asignación de diputaciones y senadurías de representación proporcional en el Congreso de la Unión emitido en el acuerdo INE/CG645/2023** y el criterio previsto en el recurso de reconsideración SUP-REC-1416/2018 en el que afirma que se determinó que, si los partidos políticos tienen derecho a una curul del género femenino, pero no cuentan con candidaturas mujeres para ocuparla, entonces no podrá acceder a la diputación y será distribuida entre las demás fuerzas políticas.

De esta forma, una vez que asentó que seguiría la normativa vigente; así como los criterios del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Superior; **determinó que el procedimiento a seguir para la asignación de la regiduría debía haber sido el siguiente:**

“1. Se obtendrá nuevamente la **votación efectiva**, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que les corresponda una o varias regidurías de representación proporcional y por cualquier motivo, ya no cuenten con candidatas mujeres en su lista.

2. Después se obtendrá el **cociente natural**, que será el resultado de dividir la votación efectiva entre el número de cargos pendientes de asignar.



3. Posteriormente, la votación obtenida de cada partido político, se dividirá entre el cociente natural, y el resultado en números enteros será el **total de regidurías por asignar**.

4. **Las regidurías se asignarán a las fórmulas de mujeres registradas en la lista de cada instituto político** siguiendo el orden de prelación en la que aparecen en dichas listas.

5. Si después de aplicarse el cociente natural quedaren regidurías por asignar, se utilizará el **resto mayor** de votos que cada partido político tuviere, que será el que resulte de restar a la votación de cada partido, los votos utilizados para la asignación por cociente, y una vez obtenido, se asignarán las regidurías iniciando con el de mayor votación en orden decreciente.”

Así, el Tribunal local después de apuntar el procedimiento que consideró indicado para asignar la “regiduría vacante”, procedió a seguirlo; haciendo hincapié en lo siguiente:

**“Paso 1. Votación efectiva.**

Para obtener la votación efectiva, **se excluirá la votación del Partido Revolucionario Institucional, al ser quién no cuenta en su lista, con candidaturas del género mujer.**”

Acto seguido, continuo con el resto de pasos que apuntó para finalmente obtener lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, tenemos que, **en el caso, la regiduría le correspondió al partido Morena**, por lo que conforme a la Lista que registró, debe asignarse a la fórmula integrada por las ciudadanas Jazmín Arzate Sánchez y Miriam Arzate Sánchez.

Lo anterior en virtud de que, si bien la siguiente fórmula conforme a su lista respectiva es la ubicada en la quinta posición, – ya que se le asignaron 4 regidurías que obtuvo conforme a la votación que recibió – al corresponder al género hombre, no se le puede asignar la regiduría, porque el procedimiento realizado es para cubrir la regiduría

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

vacante que corresponde al género mujer. Se inserta para mayor ilustración.”

De esta manera el Tribunal local indicó que, en su concepto, la configuración del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, debía ser la siguiente:

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA			Mercedes Carballo Chino	Rocio Cheplio Carballo		M
SINDICATURA 1			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	
SINDICATURA 2			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Diaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jalmes		M
	5		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1	morena	Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2	morena	Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3	morena	Felipe Hernández Emigdio	Yolotxl Kerell Reyes Silva	H	
	4	morena	Adeifa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramirez Cuevas		M
	5	morena	Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
Total					7	8

**Siendo de observarse, que restó una regiduría al PRI para asignarla a MORENA.**

Ello lo justificó bajo las premisas siguientes:

“Con este ajuste, la conformación final del Ayuntamiento es de **8 mujeres y 7 hombres**, lo cual **atiende de manera integral el principio de paridad de género**, ya que solo se adicionó una regiduría del género mujer al partido Morena.

[...]



Asimismo, se atiende a un escenario más justo, ya que **se respeta la autodeterminación de los partidos políticos beneficiados, y no se altera la regla de postulación e integración de las listas**, pues la asignación realizada, se efectuó conforme al orden de prelación en que fueron registradas las candidaturas.

Adicionalmente, **el ajuste realizado es acorde con el principio democrático**, en tanto que se respeta en mayor medida la decisión del electorado al tomarse como parámetro la votación obtenida por cada fuerza política

**En resumen, es de apreciarse que el Tribunal local consideró correcto que no se asignara una de las seis regidurías al PRI, sino solamente cinco, bajo el argumento de que ya no contaba con candidaturas en su lista del género femenino, ello porque observó una configuración del ayuntamiento que, en su concepto, no cumpliría con el principio de paridad de manera integral.**

## **SEXTA. Estudio de fondo.**

### **I. SÍNTESIS DE AGRAVIOS**

Ahora se exponen los motivos de queja expuestos por las partes, conforme al orden de recepción de las demandas.

#### **A. Juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-110/2024**

En el **PRIMER AGRAVIO** el PRI hace valer que **fue incorrecto que el Tribunal local reconociera el carácter de personas terceras interesadas a MORENA y a su candidata Jazmín Arzate Sánchez** ya que, según lo refiere, el escrito presentado

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

en la instancia local no reúne los requisitos de los artículos 12 y 22 de la Ley local, pues en el mismo no se aprecia que comparecieron con ese carácter, no se indica domicilio para oír y recibir notificaciones, y se dirigió a la autoridad administrativa.

Asimismo, que a la candidata de MORENA no se le estaba causando ninguna afectación, ya que la controversia versaba sobre la regiduría seis que indebidamente se dejó de asignar al PRI, de ahí que, en concepto del partido actor, la aceptación del escrito por parte del tribunal responsable vulnera el principio de imparcialidad.

Por otra parte, en el **SEGUNDO AGRAVIO** el PRI plantea su disenso sobre el tema que el Tribunal local denominó **c) *Omisión de aplicar acciones afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual***, aduciendo que **el criterio adoptado por la autoridad responsable es un obstáculo para el ejercicio de los derechos de las personas de la comunidad de la diversidad sexual.**

Lo anterior porque de los artículos invocados por el tribunal local se desprende que para la postulación a un cargo debe mediar una petición expresa de parte interesada lo cual implica una “BARRERA” más, que no se exige a los hombres heterosexuales.

Aunado a que el municipio de Chilapa de Álvarez es preponderantemente indígena, lo que implica un contexto doblemente discriminatorio para una persona de la diversidad sexual, lo cual no fue valorado por la autoridad responsable.

De esta forma el accionante plantea que **la decisión del Tribunal local es contraria al principio de igualdad y no**



**discriminación**, ello porque impone al Estado la obligación de diseñar, regular e implementar programas o políticas públicas, reconociendo las necesidades, dificultades y desventajas que enfrentan los grupos en situación de vulnerabilidad y por lo que **implica que se tomen medidas especiales o afirmativas para abordar la discriminación indirecta y estructural que resienten tales personas, ya que solo de esa forma se puede alcanzar la igualdad sustantiva.**

Lo cual aduce que no se logra con el proceder de la autoridad responsable, quien realiza un ajuste a favor de las mujeres, a quienes no se les restan lugares, ya que después de la asignación de regidurías que le correspondían al PRI de acuerdo al orden de prelación, están cuatro lugares más de hombres heterosexuales de otros partidos políticos, incluido Morena que pueden ser sustituidos, para que dicho ajuste **no contravenga el derecho de un grupo vulnerable como lo son las y los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, por ello es que considera tendenciosa la resolución, bajo el argumento de “PARIDAD”.**

De esta forma **el partido actor hace valer que cumplió a cabalidad con la acción afirmativa en favor de la diversidad sexual, al registrar a los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda en la fórmula cinco de la planilla con posibilidades reales de acceso al cargo y representación en el Cabildo Municipal.**

Así considera un impedimento del Estado, a través del órgano jurisdiccional, la emisión de **una resolución carente de perspectiva de interseccionalidad, sin ponderar que las**

**personas de la diversidad sexual al ser un grupo vulnerable requieren de las medidas idóneas y necesarias para poder acceder a espacios de tomas de decisiones.**

En esa lógica el partido actor considera razonable e imperativo que se establezca una cuota a favor de las personas de **la comunidad LGBTTTIQ+, al ser un grupo que históricamente ha enfrentado obstáculos para ejercer sus derechos en condiciones de igualdad**, tanto jurídicos como, de hecho.

Asimismo controvierte la afirmación del Tribunal local respecto a que la postulación de personas de la diversidad sexual, al haberse legislado, dejó de ser una acción afirmativa; ya que no basta que se plasmen en las leyes sino que es necesario que con ellas se logre una igualdad de resultados, una igualdad sustantiva que es necesario alcanzar mediante **leyes y políticas que garanticen que los grupos de vulnerabilidad tengan las mismas oportunidades que los demás.**

En esa tesitura, considera que existe una obligación del Estado de remover los obstáculos para que la igualdad se alcance en los hechos; esto es, **ir más allá de obligar a los partidos a que postulen personas de la comunidad LGBTTTIQ+, sino que puedan verdaderamente ejercer sus derechos de votar y ser votados y votadas; así como acceder a un cargo dentro de los órganos de gobierno.**

Lo que, para la parte actora encuentra sustento en la **Jurisprudencia 1/2024** de Sala Superior de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES".



Ahora, en el **TERCER AGRAVIO** el partido actor aduce que el Tribunal local, en vulneración al derecho de la ciudadanía y alejado de la controversia que debía resolver, determinó **reducir el número de regidurías que le correspondían al PRI, pasando de seis a cinco, decidiendo asignarla a MORENA.**

De este modo, el PRI plantea que la asignación de la regiduría a MORENA **es incongruente a lo planteado en la instancia local** porque él accionó el juicio de inconformidad para que se respetara la regiduría que le correspondía; sin embargo, esta se dejó “vacante”, resolviéndose otorgarla a MORENA bajo el argumento de paridad, lo que se traduce en **una acción oficiosa indebida**, ya que, como lo plantea en el primer agravio, en su concepto Morena no acudió a juicio.

Así, para el partido actor, en todo caso un ajuste de paridad debió realizarse respetando las regidurías que corresponden a cada partido seis al PRI, cuatro a Morena, una al PRD, y una al PVEM, pero al no contar con más formulas del género mujer el PRI en su lista, se debió **intervenir en el partido de menor votación**, para garantizar el derecho de quien tuvo mayor votación del electorado, pues de lo contrario se estaría premiando a los de menor votación cuando no han convencido su plataforma política.

Así el PRI refiere que coincide con la propuesta del voto particular emitido en la instancia local, en el sentido de que **se debe asignar la regiduría a la quinta fórmula que este instituto político registró como acción afirmativa LGBTTTIQ+, respetando las seis regidurías que le**

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**corresponden** y realizándose el ajuste de género en la lista del partido Morena, sustituyéndose la tercera fórmula por la sexta.

Finalmente, el partido actor hace valer que **en todo caso existen cuatro fórmulas asignadas a hombres que podrían ser reasignadas a mujeres, con lo cual se respetaría la seis que le corresponden y se cumple con el principio de paridad, y a su vez trascendería a que las personas de la diversidad sexual vean materializado sus derechos político-electorales al acceder a un cargo del órgano municipal.**

**B. Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1654/2024.**

Al principio de la demanda las personas actoras comienzan por apuntar un contexto del caso para dar sustento a sus argumentos.

De esta manera refieren que Chilapa de Álvarez se encuentra dentro de los primeros lugares de personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ+.

Refieren que para expresar y vivir libremente su identidad de género en una población indígena es una situación más complicada que en otras ciudades en las cuales existe mayor aceptación de las personas de la comunidad de la diversidad sexual, ya que en la suya son rechazados persistiendo el racismo, clasismo y la homofobia.

Exponen que, de ese modo, padecen la discriminación desde varias dimensiones siendo juzgados por su lengua, color de piel, vestimenta, condición económica, aunado a que identificándose con un género diverso a su sexo se les estereotipa como



enfermos o raros, y padecen una doble discriminación ya que su comunidad indígena también los margina, sufriendo rezago al no poder vivir de manera libre su identidad sexual ni pertenencia indígena.

Plantean que resienten “diversas violencias” por transgredir el orden sexual hegemónico, orden que legitima discursos y prácticas regidos por la heterosexualidad como norma, la llamada heteronormatividad.

De tal suerte que las relaciones sociales con su comunidad se establecen dentro de parámetros de desigualdad, al estar alejados de lo que se identifica como “natural” repercutiendo en desigualdad de oportunidades en ambientes públicos como lo son los laborales y políticos.

En esa línea afirman que al pertenecer a una sociedad preponderante machista salen de esa “normalidad” viviendo exclusión y violencia, tanto en su familia como en la vida pública.

Sentado lo anterior, refieren que si bien las autoridades electorales de Guerrero tanto el IEPCGRO como el Tribunal local, han tomado acciones para incluir la participación de la población LBTTTIQ+ para poder ser parte de una planilla; **dicha inclusión es de apreciarse como una simulación.**

Plantean que ello es así porque, si bien se les permite la postulación; en realidad es un mínimo de personas quienes acceden a los cargos, ya que se excluye a las minorías y grupos históricamente vulnerados.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Lo que se actualiza en este asunto, porque no se les permite ocupar el cargo para el que fueron electos, dejándose de combatir la discriminación y la homofobia, vulnerándose la decisión de la ciudadanía quien emitió su voto para que, por conducto del partido que los postuló, fueran su voz en el Cabildo, dejando de lado que la comunidad que representan también emitió su voto, el cual es invisibilizado por el Tribunal local.

Afirman así, que la simulada inclusión es una estrategia que no reivindica los derechos de las personas vulnerables, debido a que **las autoridades electorales les niegan el acceso al cargo de representación popular.**

Ahora bien, en su **PRIMER AGRAVIO** la parte actora plantea que **el Tribunal local no consideró las desventajas estructurales y sociales a las que se enfrentan, dejando de abordar el asunto con perspectiva interseccional.**

Al respecto plantean que el objetivo bajo esa perspectiva no es mostrar cómo un grupo está más victimizado o privilegiado que otro, sino descubrir diferencias y similitudes significativas para poder superar las discriminaciones y establecer las condiciones necesarias para que todos puedan disfrutar de los derechos humanos.

Para la parte actora, dicha perspectiva permite a las personas juzgadoras, entender las situaciones de oportunidades y acceso a derechos; así como visualizar cómo las políticas, programas, leyes, inciden en un aspecto de la vida que está inexorablemente vinculado con los demás.

El análisis interseccional representa un cambio de postura analítico con respecto al pensamiento dicotómico y binario que



suele prevalecer acerca del poder, ya que permite centrar los temas bajo aspectos cualitativos como la igualdad, de tal modo que permite actuar al mismo tiempo en favor propio y de otras personas, sin entender los derechos a expensas de otros u otras, o como un asunto de alcanzar y mantener ventajas competitivas.

De esta forma los derechos humanos no son de concebirse negando: los derechos de las mujeres, los derechos de los pueblos indígenas, los de personas con discapacidad, los de las personas de color, ni los de gays<sup>21</sup> y lesbianas; de ahí que es contrario a su derecho de acceso al cargo que el Tribunal local hubiera fallado sin esta perspectiva, derivando en una evidente discriminación.

Por otra parte, en su **SEGUNDO AGRAVIO** plantean que **es contrario a derecho que la responsable haya fundado su resolución solamente en el principio de paridad de género**, ya que si bien es un elemento para alcanzar la igualdad sustantiva en el acceso a cargos; también lo es que no puede vulnerar la votación.

Es ilegal porque, al dejar de seguir las acciones afirmativas, asigna una regiduría a Morena que corresponde al PRI, vulnerando sus derechos a la igualdad y no discriminación, pues el Tribunal local al intentar una acción compensatoria respecto de paridad para revertir un escenario de desigualdad de las candidatas mujeres; **les deja fuera de la integración del órgano municipal**, aun cuando ambos representan un colectivo que históricamente ha sido discriminado, siendo uno de los

---

<sup>21</sup> Homosexuales.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

grupos a los que se imponen más obstáculos para ejercer sus derechos político electorales.

Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala que la comunidad LGBTTTIQ+ se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad dada la violación a sus derechos humanos, siendo que de los instrumentos internacionales se desprende la obligación del Estado Mexicano de implementar acciones afirmativas orientadas a la igualdad material, lo cual llevó a su registro en la fórmula cinco de regidurías del PRI.

Sin embargo, el Tribunal local resolvió sin perspectiva de género, intercultural y de diversidad sexual, ya que aun cuando aprecia que, conforme a la votación, al PRI le corresponde la regiduría, de manera infundada se la asigna a otro partido, dejando fuera a la fórmula cinco del PRI que corresponde a la parte actora.

En ese orden, plantean que **la asignación realizada por el Tribunal local es incorrecta**, dado que no se ajusta a la Ley Electoral, ni a los principios que rigen la materia, lo que se traduce en una vulneración a derechos como grupo históricamente vulnerado, en virtud de que no se les haya asignado la regiduría cuando les correspondía.

Ciertamente en los lineamientos se implementó el deber de los partidos políticos de postular personas de la comunidad LGBTTTIQ+, sin que se plasmara como extensivo a la integración del órgano municipal; sin embargo, esto no conduce a la incorrecta conclusión de que la obligación de brindar participación no existe, dado que **las autoridades tienen el**



**deber de hacer efectivos los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados para, en condiciones de igualdad, tutelar real y materialmente el acceso a los cargos de elección a los grupos en situación de vulnerabilidad.**

En ese sentido, plantean que les causa perjuicio que el Tribunal local no haya implementado alguna acción de tutela de la comunidad LGTBTTIQ+ e indígena, lo cual, como lo ha sostenido la Sala Superior, es procedente tratándose de integración de cuerpos colegiados de gobierno, ya que permiten acelerar la presencia de grupos vulnerables en espacios públicos y de toma de decisiones, sin postergación para futuras administraciones de su agenda.

De esta forma, señalan que, contrario a lo expuesto en la sentencia mayoritaria, **las “cuotas arcoíris” no se contraponen con la paridad de género**, lo que hace patente que el Tribunal local se equivoca al considerar que debe cumplir con la paridad para acelerar el acceso real de las mujeres, lo cual parte de una visión cisgénero que invisibiliza a otros grupos.

En esa línea indican que las cuotas no se contraponen con la paridad de género, y deben ponderarse en cada caso para considerar a todas las personas que participan con **enfoque de género inclusivo**, ya que lo sustantivo es acelerar un entorno de igualdad para los grupos vulnerables.

A partir de lo anterior plantean que, en todo caso, **si se considera necesario designar a una mujer más para que ellos como miembros de la comunidad LGTBTTIQ+ sean**

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

**parte del cabildo; sería un partido con menor votación el que debería cubrir la cuota de paridad** y así la cuota arcoíris no se conflictúa con la paridad.

De esta manera para la parte actora es evidente que la implementación de una cuota de género no pone en riesgo la integración paritaria de los ayuntamientos, si no que la coincidencia de las acciones afirmativas y la paridad para integrar órganos de gobierno, garantizan de manera efectiva el principio de igualdad.

Aunado a lo anterior, hacen valer que **el Tribunal local argumenta erróneamente que para poder cumplir con el principio de paridad de género debieron haber señalado el género al que se autoidentificaran, y dado que el partido político los registró con el género hombre, esto debe surtir efectos jurídicos en su perjuicio.**

Tal consideración la estiman como inconstitucional, dado que siguiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello contraviene su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vida privada y autodeterminación, debido a que ninguna autoridad puede exigir a las personas que se auto identifiquen a partir del uso de estereotipos.

Así, en concepto de la parte actora, lo que debió realizar la responsable es una asignación que garantizara una conformación que no afectara sus derechos ni la paridad, implementando diversos mecanismos para dar lugar a una conformación del ayuntamiento de cincuenta por ciento hombres y cincuenta por ciento mujeres.



Por otra parte, en el **TERCER AGRAVIO** exponen que **la resolución impugnada vulnera el derecho de voto de la ciudadanía, dejando de garantizar las expectativas de participación política a través del mandato representativo de las personas que eligieron.**

Al respecto, indican que la determinación de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad y certeza, así como el derecho al voto activo y pasivo de la ciudadanía de Chilapa de Álvarez, debido a que **la autoridad responsable dejó de visibilizar que son parte de una comunidad en situación de vulnerabilidad y que debió colocarlos en su justa dimensión, garantizando sus derechos político electorales.**

## **II. MARCO JURÍDICO**

A efecto de resolver la controversia en torno a la asignación de una de las regidurías por el principio de representación del Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez correspondiente al proceso electoral 2023-2024 se considera oportuno referir las disposiciones jurídicas siguientes:

- **Acceso a los cargos públicos en condiciones de Igualdad**

Es de considerarse que **el principio de igualdad** y deriva expresamente de los artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución, que imponen el deber de toda autoridad de evitar

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual.<sup>22</sup>

Por su parte, el artículo 4 reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34, 35 y 41 al disponer que todas las ciudadanas y todos los ciudadanos tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país y que los partidos políticos, como entidades de interés público, garantizarán la paridad de género en sus candidaturas a personas legisladoras federales.

En este sentido, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, inscrito en el marco constitucional y convencional de sobre la igualdad, establece un derecho a favor de las personas ciudadanas, así como una obligación a cargo de los partidos políticos, quienes deben atender a la igualdad de oportunidades en el acceso a cargos de elección popular.

---

<sup>22</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVI/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES



En el ámbito internacional, de manera particular, en los artículos 1,<sup>23</sup> 23<sup>24</sup> y 24<sup>25</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se encuentra previsto el derecho a la igualdad de condiciones en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad y de plena igualdad ante la ley.

Por su parte, en los numerales 3 y 25 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se prevé el compromiso de los Estados Parte de dicho pacto a garantizar la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos consagrados en el mismo, así como el derecho de todas las personas ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

- **Integración de Autoridades Municipales**

Ahora bien, el Municipio libre como elemento basal de la organización territorial, administrativa y política del Estado

---

<sup>23</sup> “Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]”

<sup>24</sup> “Artículo 23. Derechos Políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”.

<sup>25</sup> “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Mexicano encuentra su fundamento en el artículo 115 de la Constitución.

Se determina como órgano de gobierno al Ayuntamiento el cual será de elección popular directa, **integrado por una presidencia; así como por las regidurías y sindicaturas que la ley determine conforme al principio de paridad.**

Asimismo, se indica en la base VIII del precepto constitucional que **las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos** de todos los municipios.

Así, de lo dispuesto por la Constitución de la república para la configuración del gobierno municipal **es de destacarse el principio democrático bajo el esquema de representación proporcional, y la paridad.**

**- Principio democrático en la asignación de regidurías.**

Siguiendo el mandato constitucional la legislación del estado Guerrero **desarrolla el principio democrático de representación proporcional** respecto al Congreso del Estado y a los Ayuntamientos, estableciendo en el artículo 174 de la Constitución local que **este principio es de regir la elección de las regidurías.**

De esta forma en el artículo 14 de la Ley local se dispone que el número de sindicaturas y regidurías dependerá de la densidad población de cada municipio.

Por su parte, el artículo 20, señala **el procedimiento que desarrolla el principio de representación proporcional** para



la asignación de regidurías, mismo que se integra con los siguientes elementos:

- VII. Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;
- VIII. Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas en el municipio que corresponda;
- IX. Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidaturas independientes que no obtuvieron el 3% (tres por ciento) de la votación municipal válida;
- X. Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidatura independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Ley local.
- XI. Porcentaje de asignación, el cual corresponde al 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el municipio;
- XII. Cociente natural, elemento que se obtiene del resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente.

El artículo 21 de la referida ley prevé **como un derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes la asignación de regidurías de representación proporcional** en

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

caso de haber obtenido el triunfo, y de haber registrado planillas para la elección de ayuntamientos.

Asimismo, indica que los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de presidencia, sindicatura o sindicaturas propietarias y suplentes, y de manera individual una lista de regidurías de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumarán a favor de la planilla y lista de regidurías común.

**Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% (cincuenta por ciento) del número total de regidurías a repartir por este principio.**

**Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% (tres por ciento) o más de la votación municipal válida;**

El procedimiento para asignación de regidurías comprenderá las reglas siguientes:

- Se asignará **una** regiduría a cada partido político o candidatura independiente que **alcance el porcentaje de asignación (tres por ciento) de la votación válida** en el municipio;
- Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el **cociente natural** y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;
- Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, estas se distribuirán **por el resto**



**mayor**, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

- **Al concluirse con la distribución de las regidurías**, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente **el límite de regidurías** y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidurías de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis; aspecto que se deberá realizar de la siguiente manera:
  - Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidurías pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;
  - La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidurías a asignar; y
  - Si quedasen regidurías por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

En la asignación de las regidurías de representación proporcional, **se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas**, iniciándose por el partido o candidatura independiente **que haya quedado en primer lugar** respecto de la votación obtenida; y

**En el supuesto** de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de **mayor a menor votación recibida**.

El Consejo Distrital realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

- **Paridad en la asignación de regidurías de los ayuntamientos de Guerrero.**

A efecto de garantizar su realización la Constitución del Estado de Guerrero en el artículo 37, fracción IV, prevé **la obligación de los partidos políticos de registrar candidaturas a la integración de los ayuntamientos bajo el principio de paridad**.

Por su parte, el artículo 22 de la ley local, indica que **en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas** y serán declaradas personas regidoras las que con ese carácter hubieren sido postuladas, y serán declaradas suplentes, las candidaturas del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postuladas como suplentes de aquellas a quienes se les asignó la regiduría.

Finalmente, señala que **la autoridad electoral realizará lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada ayuntamiento con 50% (cincuenta por ciento) de mujeres y 50% (cincuenta por ciento) de hombres**.



Además, el artículo 114 de la ley local indica entre diversas obligaciones de los partidos políticos, la de garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por la persona propietaria y su suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia,

Para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidurías que se iniciará con candidaturas de género distinto a la sindicatura o segunda sindicatura.

**Principio de pluralidad con relación al reconocimiento de la participación política del grupo de la diversidad sexual en las regidurías de los ayuntamientos del Estado de Guerrero.**

En el artículo 272 Quater de la Ley local, se prevé la obligación de los partidos políticos de registrar en las planillas del ayuntamiento o listas de regidurías cuando menos una fórmula de personas del grupo de diversidad sexual.

Asimismo, se dispone que las personas postuladas “corresponderán al género de origen.”

**Lineamientos para el registro de candidaturas**

En el artículo 89 se prevé que en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y **con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+**, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.

b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

Asimismo, el artículo 93 contempla que, para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, **en su caso**, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

**Así es de concluirse que las personas legisladoras locales y la autoridad administrativa electoral local, han concebido la tutela del principio de pluralidad bajo la participación de personas del grupo de diversidad sexual en la integración de los Ayuntamientos, de tal forma que en los municipios de mayor población inclusive han previsto garantizar la participación mínima de este grupo.**



### III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Una vez señalado lo anterior, esta Sala Regional considera dable analizar los agravios bajo tres temas: el primero de índole adjetiva en el que se aduce *i.* la improcedencia de la comparecencia de las terceras personas en la instancia local, el segundo y tercero de naturaleza sustantiva, relativos a que, al decidirse qué persona debía ocupar la regiduría; *ii.* debió respetarse el principio democrático, y *iii.* el principio de pluralidad con relación al reconociendo del derecho de acceso a los cargos públicos por parte de las personas de la diversidad sexual.

Lo anterior sin que le cause perjuicio a los accionantes dado que lo trascendente es que se estudien sus planteamientos, ello con sustento en la Jurisprudencia de la Sala SUPERIOR 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>26</sup>

#### ***i. Agravio sobre la improcedencia de reconocer el carácter de personas terceras interesadas en el juicio local a Morena y a su candidata.***

Por razón de método es de analizarse inicialmente este agravio dado que se dirige a cuestionar la debida integración de la relación procesal entre las partes en la instancia previa, lo que es un presupuesto procesal de un juicio válidamente instaurado.

Al respecto el PRI aduce que el escrito presentado no fue dirigido al Tribunal local, sino a la autoridad administrativa, aunado a que dichas personas no comparecieron con el carácter de terceras,

---

<sup>26</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

ni cumplieron con el requisito de señalar domicilio para recibir y oír notificaciones.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados** ya que es de apreciarse que Morena y su candidata sí comparecieron con ese carácter, al aducir una pretensión incompatible a la del PRI, quién pretendió que la regiduría declarada vacante por el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO le fuera asignada; mientras que Morena y su candidata pretendieron lo mismo; esto es, obtener el mismo cargo público, de ahí la incompatibilidad.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 29/2014 de rubro: **“TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO.”**<sup>27</sup>

Aunado a lo anterior es **infundado** lo señalado por el partido actor, en cuanto a que el escrito no cumplía con los requisitos legales, ya que estos si fueron satisfechos como lo señaló el tribunal local.

Sin que obste, lo argumentado por el PRI en cuanto a que el escrito no fue dirigido al tribunal local, sino a la autoridad administrativa, ya que como se ha indicado lo sustantivo es que se hiciera valer una pretensión incompatible a la parte actora; de ahí que se considere correcto que el Consejo Distrital 25 del IEPCGRO lo haya enviado a la autoridad jurisdiccional siguiendo el trámite de ley previsto para el medio de impugnación local.

---

<sup>27</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 71 y 72.



Y sin que tampoco obste que en el escrito no se haya indicado domicilio para oír y recibir notificaciones, pues no es de apreciarse como un elemento necesario para plantear el interés incompatible con el actor, sino como un requisito instrumental en el que su falta de indicación, en todo caso, resulta en perjuicio del o la presentante, al estar previsto legalmente como medio de comunicación de las resoluciones de la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, en esta instancia federal, devienen infundadas las manifestaciones de la parte tercera interesada, ya que la parte actora no plantea la controversia impugnando leyes como lo afirma Morena y su candidata, y sí controvierten las consideraciones sustantivas de la asignación de la regiduría realizadas en plenitud de jurisdicción por el tribunal responsable, de ahí que **no tenga razón** al indicar que las demandas carezcan de agravios formales y suficientes.

***ii. El principio democrático en la asignación de regidurías del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez***

Sobre este tema **el PRI hace valer que la responsable vulnera su derecho de asignación a la regiduría, contraviniendo el principio democrático**; así como el de auto determinación partidista; siendo que en esa línea los actores **Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda miembros de la comunidad de la diversidad sexual plantean que la asignación del Tribunal local es incorrecta, ya que deja de respetar los principios democráticos** partiendo de una óptica contraria a la inclusión e igualdad de oportunidades.

Agravios que para esta Sala Regional son sustancialmente **fundados** por las razones que a continuación se exponen.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

En principio, es dable destacar, que para este órgano jurisdiccional federal la alternativa asumida por el Tribunal local de dejar de asignar una regiduría al partido actor, correspondiente a su quinta fórmula registrada a favor de los actores pertenecientes al colectivo LGBTTTIQ+, **irrumpe dos principios fundamentales e inherentes a la asignación de regidurías de los ayuntamientos**; estos son, **el principio democrático** –que salvaguarda el voto de la ciudadanía–; y **el principio de pluralidad en la integración** del órgano de gobierno municipal, –que tutela el derecho de los grupos de atención prioritaria a ocupar cargos públicos–

**Consideraciones incorrectas del Tribunal local**

En ese sentido, **en primer término**, de manera particular **con relación al principio democrático**, esta Sala Regional considera como **incorrecto** que el Tribunal local en realidad haya optado por dejar de asignar una regiduría de las 6 (seis) que, conforme a dicho principio, corresponden al PRI para optar por asignarla a otro instituto político argumentando lo siguiente:

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA	  	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M	
SINDICATURA 1		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H		
SINDICATURA 2		Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M	
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Angel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		M
	5		<b>Alfredo De la Cruz Guevara</b>	<b>Carlos Eugenio Barrera Osegueda</b>	H	
	6		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotli Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
<b>Total</b>					<b>8</b>	<b>7</b>



“Ahora bien, de lo expuesto por la autoridad responsable en el Acta de la Sesión Especial de Cómputos Distritales, podemos determinar que una vez que asignó la totalidad de las regidurías a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de la votación, conforme a lo previsto en el numeral 11 de los Lineamientos, **realizó la verificación de la integración paritaria** de todo el ayuntamiento, y **advirtió una sobrerrepresentación del género masculino**, al quedar conformado por **ocho hombres y siete mujeres**. Se ilustra para mayor comprensión.

De modo que, ante **la sobrerrepresentación del género masculino**, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se constituyera *“de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género”*, como lo dispone la parte *in fine* de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por un número impar –15 integrantes–.

**Si bien al realizar el ajuste para sustituir el género hombre, trajo como resultado que el Consejo Distrital Electoral 25 no le asignara la sexta regiduría al Partido Revolucionario Institucional, tal decisión se estima correcta**, pues se aprecia que ello fue apegado al procedimiento previsto en el dispositivo legal antes invocado.

(...)

[...] derivado de que dicho instituto político registró solamente tres fórmulas del género mujer y las mismas ya se habían contemplado, al no contar con otra fórmula de dicho género, imposibilitó que se le asignara la sexta regiduría que le correspondía, pues como se señaló, los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda se autoidentificaron como hombres.

(...)

De manera que, **si el Partido Revolucionario Institucional no registró fórmulas suficientes integradas por mujeres, cuando está sujeto al mandato constitucional de observar el principio de paridad, la consecuencia jurídica de no asignarle la sexta regiduría a los integrantes de la fórmula que pretende, derivó de su propio actuar**, por lo que la decisión de la autoridad responsable fue apegada a la legalidad.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Así, dicha transcripción evidencia que **el Tribunal local consideró correcto que, bajo el supuesto de sobrerrepresentación del género hombre, el OPLE haya de dejado de asignar una regiduría al PRI de las seis que obtuvo por el principio democrático**, dado que no contaba con otro registro de fórmula del género mujer, cuando los lineamientos indicaban que al ser el partido mayoritario debía hacerse el ajuste de género en las regidurías que había alcanzado 6 (seis).

Posteriormente, es de apreciarse que, **el Tribunal local estimó como incorrecto que el OPLE haya dejado “vacante” la regiduría que dejó de asignar al PRI, y en plenitud de jurisdicción, decidió que éste no debía contar con 6 (seis) regidurías, sino con 5 (cinco), y consecuentemente MORENA debía incrementar de (4) cuatro a 5 (cinco) el número de sus regidurías**, justificando que ese incremento corresponde a una fórmula del género mujer de dicho partido ya que éste sí contaba con otra fórmula de ese género, lo cual argumentó de la manera siguiente:

“Ante lo fundado del agravio consistente en la **incorrecta determinación de la autoridad responsable de dejar vacante una regiduría**, este Órgano Jurisdiccional **en plenitud de jurisdicción**, realizará la asignación correspondiente, con la finalidad de que el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez, Guerrero, se integre debidamente y se cumpla con el principio de paridad.

(...)

Por tanto, **ante el vacío legal, se considera viable definir un procedimiento para asignar la regiduría vacante**, sin que tal decisión implique una vulneración al principio de certeza, pues como lo ha interpretado la Sala Superior<sup>28</sup> los

---

<sup>28</sup> En el expediente SUP-REC-2125/2021 y acumulados, incluso, ha emitido sentencias por medio de las cuales ha validado los ajustes que han hecho las instancias previas para cumplir con la paridad de género en la integración de los órganos, por ejemplo, en el expediente SUP-REC-1187/2018 y acumulados, y en



ajustes deben realizarse “a pesar de que no se hubiesen emitido lineamientos que prevén ajustes en la integración de los órganos”, o aún cuando se hubieren emitido, sean insuficientes para lograr dicho cometido.”

De tal modo que, como es de advertirse desde el apartado de contexto de la controversia de esta sentencia, **el Tribunal local arribó a la conclusión de que en el procedimiento de asignación, que en su concepto debía de “implementarse” respecto de la regiduría no asigna debía excluirse la votación alcanzada por el PRI, ello ante la sobrerrepresentación del género hombre y la carencia de este partido de más formulas del género mujer en su lista de postulación**, lo que le permitió arrojar el resultado siguiente:

PLANILLA					Género	
PRESIDENCIA			Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M
SINDICATURA 1			Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	
SINDICATURA 2			Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURIAS (12)						
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género	
22,766	1		Javier Lara Díaz	Rafael Flores Sánchez	H	
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas Ensaldo		M
	3		Francisco Javier García García	Miguel Ángel García Rodríguez	H	
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes		M
	5		Sebastiana Olan Aguilar	Oscar Alarcón Salazar		M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H	
	2		Violeta Xochiquetzal Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez		M
	3		Felipe Hernández Emigdio	Yolotxi Kereli Reyes Silva	H	
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy Eredia Ramírez Cuevas		M
	5		Jazmín Arzate Sánchez	Miriam Arzate Sánchez		M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H	
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H	
<b>Total</b>					<b>7</b>	<b>8</b>

Cuadro que hace patente que de las 6 (seis) regidurías que correspondían al PRI bajo “el corrimiento natural de la fórmula”,

otros casos, ha sido la Sala Superior quien ha ordenado esos ajustes, como se advierte de la sentencia emitida en el SUP-REC-1414/2021

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

en realidad se optó por restar una, para quedar en 5 (cinco), y consecuentemente asignarla a MORENA, quien de 4 (cuatro) pasaría a un total de 5 (cinco) regidurías.

**Siendo que para esta Sala Regional, las consideraciones del Tribunal local expuestas, son incorrectas, ya que contravienen el principio democrático de representación proporcional, al dejar de lado el sentido del voto expresado por la ciudadanía el día de la jornada electiva, y las reglas de proporcionalidad que el legislador local configuró para la integración del Ayuntamiento.**

Lo que permite advertir que el motivo de queja de la parte actora es **fundado**, porque tienen razón en que la autoridad responsable optó incorrectamente por asignar la regiduría a otra fuerza política, siguiendo un procedimiento que “implementó” al margen de la ley, frente a lo que concibió como una sobre representación del género hombre; mientras que conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley local **la regiduría le corresponde al PRI** dado que cuenta con el respaldo democrático del número de votos que requiere en cada fase el principio democrático de representación proporcional, ya que lo contrario vulneraría todos los valores y finalidades que han quedado precisados.

Aunado a que tiene razón la parte actora en cuanto a que la decisión del Tribunal local también contraviene las reglas de oportunidad que se previeron en la postulación del registro de candidaturas de la comunidad de la diversidad sexual lo que es de visualizarse en la lista **que le fue aprobada al PRI por la autoridad electoral, la cual no es materia de controversia.**

De tal modo que **este órgano jurisdiccional federal considera como incorrecto que el Tribunal local asuma, como también lo hizo el Consejo Distrital, que era de advertirse una**



**sobrerrepresentación del género hombre que justificaba dejar de asignar la regiduría al PRI** correspondiente a la fórmula registrada en favor de los actores, miembros de la comunidad de la diversidad sexual.

Ya que como se ha visto, debió de valorarse una integración que respetara el principio democrático que salvaguarda el sentido del voto de la ciudadanía, y reconozca el valor del principio de pluralidad en la integración por parte de grupos de atención prioritaria.

***iii. El principio de pluralidad con relación al reconocimiento del derecho de grupos de atención prioritaria al acceso a un cargo público en condiciones de igualdad.***

Ahora bien, *en segundo término*, esta Sala Regional considera que los agravios de los actores LGBTTTIQ+ sobre este tema son sustancialmente **fundados** por las consideraciones que a continuación se exponen.

### **Consideraciones incorrectas del Tribunal local**

En principio, es dable advertir que el Tribunal local se equivoca al estimar que:

“[...] ante **la sobrerrepresentación del género masculino**, la autoridad responsable estaba obligada a realizar los ajustes necesarios con el objeto de privilegiar que el Ayuntamiento se constituyera *“de manera mayoritaria para el género femenino para garantizar el principio constitucional de paridad de género”*, como lo dispone la parte *in fine* de la fracción III del artículo 11 de los Lineamientos, al conformarse dicho órgano administrativo por un número impar –15 integrantes–.”

De tal modo, esta Sala Regional considera que otro elemento que fue indebidamente apreciado por el tribunal para sus

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

consideraciones fue el atinente a que se dio una sobrerrepresentación del género masculino señalada por el OPLE.

Al respecto para esta Sala Regional, los agravios de los actores pertenecientes al colectivo de la diversidad sexual son **fundados** porque tienen razón en que erróneamente el tribunal responsable, ubicado solamente en el principio de paridad, concluyó que existía una sobre representación del género masculino frente a su derecho a ocupar cargos públicos en condiciones de igualdad.

En efecto, es de apreciarse que la alternativa por la que optó el Tribunal local lo llevó a asumir una posición indiferente a la participación de personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual que, al advertir que podía asignar el cargo a los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda, consideró que esto no podía darse en función de que se generaría una representación mayoritaria de hombres.

Al respecto, esta Sala Regional advierte que el tribunal pudo identificar y validar una **integración que armonice el principio de pluralidad con el de paridad de género**, de tal modo que, en este caso, resulta equivocado que parta de lo que identifica como una sobre representación del género masculino.

Para explicar lo anterior, es menester considerar lo siguiente:

**Identidad auto percibida como condición para el ejercicio de derechos políticoelectorales en condiciones de igualdad.**

Este punto de partida del órgano jurisdiccional de sobrerrepresentación es de considerarse que no asimiló una



solución que reconociera la posibilidad de permitir a los integrantes de la comunidad LGTBTTIQ+ participar.

Lo anterior dado que, tratándose de grupos de atención prioritaria como el de la diversidad sexual, es dable partir de **la interpretación constitucional que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a valorar la auto percepción de género de las personas a fin de respetar su libre desarrollo de la personalidad en la sociedad.**

Lo anterior, ya que si bien el artículo 91 de los Lineamientos de Registro señala que las candidaturas pertenecientes a la población LGTBTTIQ+, deberán de registrarse, bajo protesta de decir verdad, indicando el género al cual se auto identifiquen (hombre, mujer o no binario); **ello no podría implicar que, ubicados solamente en el principio de paridad, en automático se concluya la sobre representación del género masculino** ante un escenario numérico mayor de personas auto percibidas como hombres.

**Lo que es acorde, con la línea jurisdiccional de esta Sala Regional<sup>29</sup> que ha considerado dable una interpretación sistemática y funcional, tanto de la ley local, como de los lineamientos, que permita desentrañar el significado que menos perjudique en su aplicación.**

De ahí que **en todo caso lo conducente sería de armonizar los principios de paridad y pluralidad en la integración de autoridades con la finalidad que estas desarrollen la función pública, en términos de ejercicio del poder, de la manera más armónica y equitativa, ya que una de las principales**

---

<sup>29</sup> SCM-JRC-152-/2024, entre otros.

**finalidades del principio de paridad de género es ajustar los desequilibrios que suelen ser propiciados por grupos dominantes.**

Lo anterior encuentra sustento en los criterios del Alto Tribunal del País siguientes:

**“REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL.**

Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que **lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga**, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma **como su proyección ante la sociedad.**

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”<sup>30</sup>

**“IDENTIDAD DE GÉNERO AUTO-PERCIBIDA (REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA). LOS ARTÍCULOS 676, 677 Y 708 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, PERMITEN UNA DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR EL RESULTADO Y, POR ENDE, SON INCONSTITUCIONALES.**

**El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos fundamentales a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad; en esa medida, la adecuación de la identidad de género auto-percibida debe ser integral**

---

<sup>30</sup> Tesis: P. LXXI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 20.



tanto en los datos cuya adecuación se pide, como en los documentos en los que se hace constar la identidad de la persona, lo cual implica la expedición de nuevos documentos y no sólo la realización de "anotaciones" en los existentes; asimismo, la publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su contra, en su honor o en su reputación, y que, a la postre, pueden significar un obstáculo para el ejercicio de sus derechos fundamentales. Así, los artículos 676, 677 y 708 del Código Civil para el Estado de Veracruz, de los que deriva que la determinación emitida en el procedimiento para la adecuación de la identidad de género auto-percibida sólo dará lugar a una "anotación" en el acta correspondiente, y que las copias o testimonios que se expidan de las actas del registro civil contendrán una referencia de las "anotaciones" hechas en las actas o testimonios, son inconstitucionales, y no deben aplicarse en esa clase de procedimientos, en razón de que esas normas dan lugar a una discriminación indirecta o por el resultado en perjuicio de la persona que solicita la adecuación de su acta de nacimiento con motivo de la identidad de género auto-percibida (reasignación sexo-genérica), pues permiten la revelación de su identidad anterior, lo que a su vez genera una situación tortuosa en su vida cotidiana y trastoca el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad."<sup>31</sup>

**Criterios judiciales que son útiles para evidenciar el valor de la identidad de género como condición para el ejercicio real y efectivo de otros derechos como los político-electorales,** ya que carecer del respeto por parte de las autoridades de los elementos de una identidad plena como sería el nombre o la preferencia sexual, las personas podríamos encontrar obstáculos o resentir alguna afectación desmedida o irracional en nuestra dignidad entendida como posibilidad de desarrollo pleno de las opciones vitales.

### **Derecho a integrar autoridades en condiciones de igualdad**

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a. CCXXXIII/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 321

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Ahora bien, la fuente legal del **derecho subjetivo a integrar autoridades municipales en condiciones de igualdad por parte del grupo de la diversidad sexual en el estado de Guerrero** se encuentra previsto en el artículo 272 Quater de la Ley local que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 272 QUÁTER.** Para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes **deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.**

Los partidos políticos, **deberán postular** en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, **en cada uno de los Ayuntamientos**, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.  
[...]

De esta forma es de apreciarse que el órgano legislativo local previó un deber jurídicamente exigible por parte de este grupo vulnerable, en principio, a los partidos políticos, lo que constituye un derecho subjetivo reconocido legalmente.

Ahora bien, la parte actora hacer valer que ese derecho no puede entenderse ajeno a ocupar los cargos públicos, como incorrectamente lo consideró el tribunal local, al señalar que el derecho a la postulación no conlleva al de integrar autoridades.

Al respecto es de estimarse que **tanto el partido accionante como los actores miembros de la comunidad de la diversidad sexual tienen razón**, ya que esta obligación sería de apreciarse como un mecanismo jurídico destinado a la garantía de oportunidades; de ahí que su operatividad es de entenderse ajena a cumplir meramente con un requisito formal de aparecer en una la lista, pues su valor está precisamente en brindar de manera real y sustantiva, en sintonía con el resto de



derechos y principios, la posibilidad de desempeñar el cargo público.

De esta forma es de considerarse que las normas de postulación encuentran su sentido y valor jurídico en la medida en que su diseño conlleve a oportunidades reales de acceso a los cargos, públicos.

De modo que, en un estado democrático y constitucional de derecho, la manera de garantizar oportunidades es de orientarse por el principio de igualdad sustantiva, teniendo como parámetros de su desarrollo mecanismos de justicia distributiva que atiendan a las circunstancias sociales.<sup>32</sup>

Así, las porciones normativas previamente transcritas, permiten apreciar que la legislación local para este proceso electoral 2023-2024 en Guerrero ha hecho patente el sentido de integración del grupo de la diversidad sexual en los asuntos públicos, lo que inclusive **es potenciado** en los lineamientos de registro al indicar lo siguiente:

**Artículo 89.** En la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

**a)** De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de

---

<sup>32</sup> Es dable considerar que este tipo de enfoque contribuye a la consolidación de una estructura de justicia social (Amparo en Revisión 378/2014) propia de un Estado constitucional y democrático garante de los derechos humanos, estructura cada vez más necesaria como camino para acercarnos a la igualdad sustantiva, mitigando de esta manera desigualdades estructurales, al tiempo de proveer, en la medida de lo posible, igualdad de oportunidades también desde un sentido sustantivo; esto es, con miras a colocarnos, de modo efectivo, en un punto de partida que realmente conduzca al pleno desarrollo personal (Confróntese John Rawls, Teoría de la Justicia, México, Fondo de Cultura Económica, 2012, página 133)

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y **Chilapa de Álvarez**, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.

**Lo que evidencia una clara vocación del sistema normativo de procurar la inclusión de esta población en los asuntos públicos.**

De tal suerte que como se ha indicado las normas postulación y asignación, al tratarse de reglas que configuran órganos de gobierno, deben ser desarrolladas de tal manera que cumplan con sus fines.

**Entendiendo que se trata de reglas de “oportunidad” y optimización lo que conlleva a que desde su diseño y aplicación deben de estar permeadas por el principio de igualdad sustantiva; y que se trata de disposiciones que, a *priori* (de inicio), no sugerirían un resultado absolutamente previsible<sup>33</sup>, debido a que, en casos como este, dependen de distintas variables como la cantidad de votos que se llegue a alcanzar, el número de regidurías que correspondiere a cada fuerza política, o incluso los grupos de atención prioritaria que serían de integrar el órgano de gobierno, por lo que llegan a contemplarse “reglas de ajuste” que en todo caso deben de ser útiles para armonizar los principios involucrados en la configuración final de los órganos de gobierno atendiendo a su naturaleza.**

---

<sup>33</sup> Confróntese Atienza, Manuel; y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho: teoría de los enunciados jurídicos, Ariel, 2015, página 41.



Así, con relación a lo aducido por las partes actoras en cuanto a que **estas consideraciones son incorrectas**, esta Sala regional considera **fundados** los agravios.

En efecto el PRI hace valer que la responsable vulnera su **derecho de asignación a la regiduría**; siendo que los ciudadanos Alfredo de la Cruz Guevara y Carlos Eugenio Barrera Osegueda miembros de la comunidad de la diversidad sexual plantean que **la asignación del Tribunal local es incorrecta**, ya que deja de respetar los principios democráticos, al apreciar, desde una óptica contraria a la inclusión e igualdad de oportunidades, **una contraposición entre género y el grupo en situación de vulnerabilidad de la diversidad sexual al que pertenecen que no se actualiza**.

**Adicionalmente, este órgano jurisdiccional federal advierte que los accionantes tienen razón al indicar que el Tribunal responsable advirtió incorrectamente que se presentaba un problema de sobre representación del género masculino que actualizaba el deber de las autoridades de realizar los ajustes necesarios**

De esta forma, es de advertirse que el Tribunal local debió advertir que, en el caso concreto, **que realmente lo que se presentaba era la necesidad de armonizar la representatividad de grupos en situación de vulnerabilidad en la integración del Ayuntamiento como órgano municipal de gobierno y no una sobrerrepresentación del género masculino como grupo dominante, ya que se incluían fórmulas del grupo minoritario de la diversidad sexual**.

Lo que es acorde, con la línea jurisdiccional de esta Sala Regional<sup>34</sup> que ha considerado dable una interpretación sistemática y funcional, tanto de la ley local, como de los lineamientos, que permita desentrañar el significado que menos perjudique en su aplicación.

Ello, conforme lo que se ha advertido en líneas precedentes, en cuanto a que las reglas de postulación y asignación **han sido de apreciarse por la línea jurisprudencial de este Tribunal, como normas de optimización, lo que denota que no conllevarían un resultado absolutamente previsible**, sino que compelen a las y a los operadores jurídicos a sopesar los derechos involucrados en cada caso, teniendo entre sus normas máximas a los principios constitucionales que orientan los fines legítimos del Estado Democrático de Derecho, como lo es el de pluralidad; pero también poniendo de realce el de dignidad, que irradia a todos los derechos fundamentales de las personas involucradas, **en cuanto a la posibilidad del desenvolvimiento de sus proyectos vitales.**

De tal forma que el principio de paridad de género, dados los parámetros de este caso, **es de armonizarse<sup>35</sup> con los principios constitucionales de igualdad y de pluralidad** que hacen eco de las circunstancias adversas de los grupos de atención prioritaria como el de la diversidad sexual.

**Ello porque los mecanismos de ajuste han sido de apreciarse necesarios frente a la dialéctica que, en términos**

---

<sup>34</sup> SCM-JRC-152-/2024, entre otros.

<sup>35</sup> Sobre la línea jurisprudencial de armonización de principios que esta Sala Regional ha seguido es consultable, entre otros, el expediente SCM-JDC-412/2021, en el que como medida razonable se determinó materializar los derechos de participación política del grupo de la diversidad sexual mediante la implementación de acciones afirmativas para la integración del Congreso del Estado de Guerrero, cuando estas ya existían, para ayuntamientos.



**de ejercicio inequitativo del poder, han enfrentado diversos grupos, como el de las mujeres, frente al grupo dominante, pero en este caso ello también sería de sopesarse respecto a la manera en que lo ha enfrentado el grupo de la diversidad sexual.**

Ya que justamente, bajo sus propias circunstancias, también ha padecido las barreras respecto a la participación en la vida pública y en los espacios de toma de decisiones.

**De tal suerte que lo que realmente debió apreciar el Tribunal local es el valor de la inclusión y pluralidad que se presenta en el “corrimiento natural de la fórmula”, dado que su deber es ponderar y sopesar los principios que conlleva la integración del órgano.**

Advirtiendo a que el principio de paridad sería de armonizarse con el de igualdad y pluralidad, en referencia al derecho de inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad en la vida pública; de tal modo que esta coexistencia no conlleve a la anulación de alguno de los grupos o principios.

Así el Tribunal local debió apreciar que, si bien estaba frente a un total de 15 cargos edilicios, **8 ocho de hombres y 7 siete de mujeres**, esa circunstancia cuantitativa obedecía al seguimiento natural de los principios implicados en las reglas de integración del órgano municipal, debiendo advertir, la armonización que se actualizaba al atender la necesidad jurídica de representación de los grupos vulnerables implicados.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

Siendo que el tribunal responsable debió valorar que esta forma, no sería de actualizar, en el caso que nos ocupa, algún ajuste previsto en las reglas de integración como *última ratio* (última razón); es decir, cuando ya se han ido colmando los diversos principios y valores tutelados legalmente en el proceso electivo de regidurías, emergiendo con especial relevancia y sentido el principio de mínima intervención, precisamente para la tutela de esos valores alcanzados.<sup>36</sup>

**En vista de lo expuesto, esta Sala Regional estima que dada la integración final del órgano 8 (ocho) hombres y 7 (siete) mujeres de cara al cúmulo de personas que pertenecen a alguna acción afirmativa, resulta armónica a los principios de paridad y pluralidad en la conformación del ayuntamiento del Municipio de Chilapa de Álvarez.**

En ese sentido conviene destacar que este Tribunal electoral ha ido desarrollando una línea jurisprudencial sólida y dialógica –en el sentido de comprensión mutua entre grupos sociales– respecto a la interacción que guardan los distintos colectivos al momento de hacer valer sus derechos político electorales de acceder a los cargos públicos.

Al respecto se ha advertido la pertinencia de encontrar la sintonía de los principios implicados en su sentido más abierto; es decir, dispuestos al acogimiento de la **pluralidad de participación política** como valor de una sociedad democrática.

---

<sup>36</sup> Véase, entre otros SUP-REC-2125/2021 y acumulados, en el que se ha destacado que durante la armonización de principios durante la integración de ayuntamientos debe tenerse presente el de mínima intervención.



De tal manera que en asuntos donde el principio de paridad suele tenerse en un lugar protagónico, desde siempre<sup>37</sup> se ha llegado a observar la conveniencia de su **cualidad jurídica flexible o dúctil**<sup>38</sup> al entrar en diálogo con otros principios como los de igualdad y pluralidad.

Al respecto la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <sup>39</sup> determinó que:

**“La paridad flexible** teóricamente permite que, en algún momento, [cuantitativamente<sup>40</sup>] uno de los sexos supere al otro, ante casos muy concretos y de igual forma puede sustentarse dicha forma de paridad **ante la legitimidad de una representación política como parte de la sociedad democrática y incluyente,**. (sic) De esta manera, **los órganos representativos reflejan la composición social -representación miroir (espejo)- de los representantes públicos que reflejen la diversidad de la población.**

**Así, la ponderación de principio (sic) como la paridad, puede ser flexible cuando se trata de la representatividad de otro sector de la población, configurando un Congreso mayormente incluyente, esto es, más democrático.”**

De esta manera cabe destacar que en la génesis de esta línea jurisprudencial, el sentido de justicia constitucional de las personas juzgadoras ya detectó el talante de apertura con el que es deseable que este principio opere en sintonía con el resto de valores de una sociedad cada vez más plural, en efecto en el

---

<sup>37</sup> Sobre como el principio de paridad desde los primeros asuntos emblemáticos en el dimensionamiento judicial de este Tribunal Electoral ha sido entendido de optimización flexible es de consultarse el precedente SUP-REC-1279/2017, línea jurisprudencia que por esa flexibilidad ha tenido como valido que órganos de gobierno se integren mayoritariamente por mujeres.

<sup>38</sup> Véase Gustavo Zagrebelsky, Constitucionalismo y derecho dúctil.

<sup>39</sup> SUP-REC-1150/2018.

<sup>40</sup> El agregado es propio.

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados se dejó asentado lo siguiente:

“La interpretación cualitativa de la paridad o **paridad flexible**, la desarrolló esta Sala Superior, desde la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-1279/2017, este caso, junto con el recurso de reconsideración SUP-REC-7/2018 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-4/2018 y acumulado, conformaron la Jurisprudencia 11/2018: “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”. El último caso en que se ha aplicado, hasta ahora, es el SUP-REC-170/2020.”<sup>41</sup>

En efecto, lo transcrito, por una parte, nos permite comprender que **el principio de paridad ha tenido ya, desde su origen, el sentido de justicia social y distributiva** que lo ha llevado a sostener mayorías cuantitativas, **siempre que se salvaguarden y cumplan fines sustantivos**, como en determinados casos lo han sido integraciones mayoritarias de órganos de gobierno de género femenino.

De modo que las normas relativas a los derechos humanos son de interpretarse del modo que más favorezcan y permitan la protección más amplia de las personas.

Aunado a que todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que queda prohibida toda discriminación, entre otros aspectos, por cuestión de género.

---

<sup>41</sup> Nota 41 de la sentencia transcrita.



### - Conclusión

La alternativa asumida por el Tribunal local de asignar una de las regidurías del PRI, que corresponde a la formula de los actores pertenecientes a la comunidad de la diversidad sexual, **irrumpe dos principios fundamentales inherentes a la asignación de regidurías -el principio democrático y el de pluralidad en la integración de órganos de gobierno-**.

Por tanto, atendiendo a que han sido de apreciarse sustancialmente **fundados** los agravios, esta Sala Regional reitera que en este caso concreto en torno a la asignación de una de las regidurías previstas bajo el principio democrático de representación proporcional; la proporcionalidad alcanzada por el corrimiento natural para la integración del ayuntamiento de Chilapa de Álvarez converge y atiende de manera razonable a la representatividad de los grupos de la sociedad de género femenino y otros grupos de atención prioritaria, tales como el de la diversidad sexual.

Ello en atención a que el principio democrático bajo el diseño del procedimiento de asignación establecido en la legislación local cumple en cada uno de sus pasos con fines democráticamente válidos y deseables, de tal modo que el principio de **paridad flexible** ha permitido sostener en este asunto la participación política de dos colectivos considerados en situación de vulnerabilidad, al interactuar bajo un esquema de optimización con los principios democrático; así como, de igualdad y pluralidad social, lo que

ha permitido también **la inclusión de diversos grupos de atención prioritaria.**

De tal modo que **la proporción alcanzada en términos cuantitativos 7 siete mujeres y 8 ocho hombres, para el Ayuntamiento de Chilapa de Álvarez Guerrero, es de advertirse para esta Sala Regional cualitativamente deseable en la medida que privilegia la integración de grupos en situación de vulnerabilidad y atención prioritaria a los espacios de la vida pública, en un peso en el que no se anulan; sino que convergen enriqueciendo la pluralidad democrática.**

Por tanto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos que a continuación se precisan.

### **SÉPTIMA. Efectos**

Al resultar sustancialmente fundados los agravios, **se determina revocar la sentencia impugnada**, dejando sin efectos los actos que se hubieran realizado para su cumplimiento.

En ese sentido, se ordena al **Consejo Distrital 25 del IEPCGRO**<sup>42</sup> que expida y entregue las constancias respectivas al cargo de regidurías que corresponden a la quinta fórmula del PRI, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la legal notificación de la presente determinación, debiendo informar de ello a esta Sala

---

<sup>42</sup> Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, acompañado de la documentación que así lo acredite.

Resultando ilustrativo el cuadro siguiente:

PLANILLA				Género	
PRESIDENCIA	  	Mercedes Carballo Chino	Rocío Chepillo Carballo		M
SINDICATURA 1		Néstor Parra Rodríguez	Hugo Giovanni Vargas	H	
SINDICATURA 2		Cristina Velazco Salazar	Paula Margarita Díaz		M
ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS (12)					
Votación Obtenida	No. De regidurías	Partido	Propietario	Suplente	Género
22,766	1		Javier Lara Diaz	Rafael Flores Sánchez	H
	2		Rosa Elena Chavelas Gutiérrez	Laura Vargas <u>Ensaldo</u>	M
	3		Francisco Javier García <u>García</u>	Miguel Ángel Garcia Rodríguez	H
	4		Karen Acevedo González	Rosa Meneses Jaimes	M
	5		<b>Alfredo De la Cruz Guevara</b>	<b>Carlos Eugenio Barrera Osegueda</b>	H
	6		Sebastiana <u>Olan</u> Aguilar	Oscar Alarcón Salazar	M
14,643	1		Juan Antonio Miranda Silva	José Alberto Zamudio Ramírez	H
	2		Violeta <u>Xochiquetzal</u> Miranda Castellanos	Mónica Velázquez Gutiérrez	M
	3		Felipe Hernández Emigdio	<u>Yolotxi Kereli</u> Reyes Silva	H
	4		Adelfa Marcelo Hernández	Wendy <u>Eredia</u> Ramírez Cuevas	M
1,982	1		Guillermo López García	J. Pablo Guerrero Tejeda	H
1,902	1		Job Encarnación Cuenca	Juan Vargas Santana	H
<b>Total</b>				<b>8</b>	<b>7</b>

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio SCM-JDC-1654/2024 al SCM-JRC-110/2024, en consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia impugnada en términos de

**SCM-JRC-110/2024 Y  
ACUMULADO**

las consideraciones de este fallo y para los efectos que se precisan en el mismo.

**- CRITERIO ASUMIDO EN EL PROYECTO  
PRESENTADO AL PLENO**

Así, como ha quedado asentado, la propuesta de resolución que presenté a mis pares en torno a la integración del ayuntamiento de Chilapa, tiene como elemento esencial de la decisión el “corrimiento natural” de la fórmula de asignación de regidurías.

Bajo esta óptica, considero que es posible armonizar los principios inherentes a la integración del órgano de gobierno municipal como lo son: el principio de paridad, el democrático, el de autonomía partidista y el de pluralidad; dando cabida a la participación en la vida pública del cúmulo acciones afirmativas implementadas para el estado de Guerrero, sin afectarlas.

**Lo que respetuosamente estimo que no se cumple por la decisión adoptada por la mayoría que ha advertido como necesario realizar un ajuste en la primera fórmula asignada al partido MORENA, registrada como del grupo de atención prioritaria de personas con discapacidad.**

Por estas razones es que **sostengo mi propuesta en este voto particular.**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**SCM-JRC-110/2024 Y**  
**ACUMULADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.